DIPUTACION DE SEVILLA

2)

DIPUTACION

ARCHIVO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SEVILLA

SECCIÓN HISTÓRICA

Legajo .....

Número 1702

Cedula R.l de S. M. su Data
en el Pardo a 29 de Henero de 1737.

Inque S. M. manda que las Propinas, que
pagaban los 12 Barcinadores del Hosp.
delos Inocentes. al S.r Juez Conserv.
y Adm.r se apliquen a los Pobres

Esta Revocada la dha R.l determinacion por otra
R.l Cedula de S. M. despachada
en S.n Ildefonso a 20 de Agosto
de 1737:
como Consta del Protocolo

1

Cedula R.l de S. M. su Data en
S.n Ildephonso a 20 de Agosto
de 1737.

En que se manda que el Adm.or persiba las
limosnas de los 12 Barcinadores del
Hosp.l de los Inosentes en la forma
que antes las perçeuia dho Adm.or
para si.

Rebocando la R.l determinaz.on dada por otra
R.l Cedula de 29 de Henero de 1737. segun
Consta del Protocolo

Cedula R.l de 3 de Nov.e de 1737 en
S.n Ildefonso a 20 de Agosto
de 1737.

Enque se manda que el Ilmo. S.r pesriba las
limosnas de los 12 Bautizos de 3 Rl
Hosp.l de los Inocentes en la forma
que antes las percibia dho. Adm.r
para si.

Rebocando la R.l determinaz.n dada por otra
R.l Cedula de 29 de Henero de 1737 segun
Consta del Protocolo

El Rey.

Dn. Jazintto Marquez Regentte de mi Rl. Audienzia de Sevilla, y Juez Conservador Pribatwo del Hospl. Rl. de los Ynocentes della. En Cartta de veintte y ocho de Agosto del año proximo pasado me representasteis, q al tiempo de entrar a exercer el Empleo de tal Juez Conservador tubisteys presente lo mandado por una Rl. Cedula del año de mil seiscientos, y nobenta y nuebe, por la qual se nombra por Juezes Conservadores de dho Rl. Hospital a los Regentes de esa Rl. Audienzia, que por tiempo fuesen prohibiendolos q por este Encargo, y ocupazion hayan de gozar Salario alguno en virttud de lo qual os abstubisteys de recevir la Contribuzon. de Barrinadores de dho Hospital, que Dn. Pedro Gallardo, Administrador actual del, dixo os correspondia, como tal Juez Conservador, y lo dexasteis de limosna al Hospital hasta imformaros de los fundamentos, con q se habian percevido estos Emolumentos, y q habiendolo hecho del mismo Administrador, os respondio, que los doze Barrinadores que por Rl. Privilegio tiene el dho Hospl. desde los ss.les Reyes Catholicos, escusados de Todos Pechos y Contribuziones Rs. en la forma q los tiene el Hospl. de Sn. Lazaro de essa Ciudad, contribuian en cumplimientto de otra Rl. Horden con ciento y cinquenta Rs. cada año para ese Rl. Hospl. los q havia percevido el Administrador, y de q siempre se havia hecho Cargo en sus Quenttas. Que haviendo entrado en su Administrazion el año de mill, settecientos y doze, por muertte de Dn.

Sevastian Arias, Administrador Antecesor, hallò
en una Declaracion suelta firmada por el con fecha de
veintey nuebe de Mayo de mill settecientos y once haber
percevido para sí de cada Bañinador cientto, y
cinquenta reales por año, treintta para el Juez
Conservador, y otros treintta rr.s mas para la Fiesta
que annualmente se hazze a los S.tos Martires, Cosme y
Damian a exemplo de lo q.e se practicaba en dicho
Hosp.l de S.n Lazaro, aunque con la Calidad y Duda
de q.e en caso q.e no fuese suia la percepcion de esta Utili-
dad, y perttenezer toda al Hosp.l y sus Pobres, era su
intencion, que en el Alcanz.e q.e hiziese en sus Quentas
quedasen todas estas porziones a favor del Hospital.
Y q.e con esta buena fee y precedente Declaracion, los ha
percevido el Administrador actual, declarando asimis-
mo que en caso q.e no sea de mi R.l Aprobacion haià
la misma Restitucion que ofreciò su Antecesor: Que la
estencion del Privilegio concedido al Hosp.l de los
Ynocentes de los doze Bañinadores, segun y en la
forma q.e lo tiene el de S.n Lazaro, no parece es compre-
Sensiva de otra cosa q.e de la Exempcion de Pechos y
Tributos por contemplarse esta Casa de la misma Na-
turaleza q.e la otra, pero q.e no ha podido este Privilegio
dar Justo motivo para interpretarla con Gravamen
de los Bañinadores a Beneficio del Administrador
con igual yntterez q.e el Hospital, ni del Juez Conser-
vador que està negado a percevir Salario alguno por
la expresada R.l Zedula siltada, y q.e siendo Joseph

vido se podian quedar estos ciento y cinquenta Reales
que contribuyen al Administrador Volumptariam.te
a Beneficio del Hosp.l por cuyo respecto gozan de las
Exempciones de Cientos, Alcavalas y demas Contribuz.s
de todo lo q venden, ô consumen en el Mattadero de su
Labranza y crianza, y q haviendoos informado del ori-
gen que podia haber en el Hosp.l de S.n Lazaro para
percevir sus Mayorales, y Juezes Conservadores las
mismas Utilidades que han tomado los q lo han sido
de esse de los Ynozentes, habeis hallado q es segun una
Hordenanza antigua del dho Hospital de S.n Lazaro
por lo q haziais Juizio se ha seguido la misma practica
en esse de los Ynozentes, pero q no haviendo en el Orde-
nanza alguna que pretexte semejante Utilidad a favor
de los Administradores, aunq tienen muy moderada ra-
zon, respecto a la q perciben los Mayorales de S.n Lazaro
y para q en adelante cesen los Escrupulos del Adm.or
y tenga el Juez Conservador regla cierta para per-
mitir, ô prohibir esta Utilidad suya, me lo haziais pre
sente para q en vista de todo lo expressado, me sirbiese
de tomar la probidencia que fuese mas de mi R.l Agra
do. Añadiendo entre otras cossas que no debiais
omitir el hazerme tambien presente, que no ay memo-
ria de haverse visitado el dho Hospital de S.n Cosme
y S.n Damian hasta q Vos lo empezasteis a practicar
en cumplim.to de uno de los Capitulos de sus Constituciones

Visto en mi Consejo de la Camara, y teniendo presente que la Costumbre que ha avido en el Hosp.l de los Ynocentes de prevenir los Jueces Conservadores y los Administradores del este genero de Gages y contribuciones de los dos Barvinadores q tiene Sarido solo siguiendo la practica q ha avido en el de S.n Lazaro desta Ciudad, y q en las Constituziones q en el año de mill seiscientos, y nabenta y nueve se dieron al dicho Hosp.l de los Ynocentes no se previene en ellas cosa alguna de que los expresados Barvinadores subministren gages algunos a sus Administradores, He tenido por bien ordenaros, y mandaros, que se aplique en alos Pobres del dho Hospital de los Ynocentes estas introducidas Contribuziones, de los Barvinadores como me lo proponeis, y que en adelante no se permitan por vos, ni los demas Jueces Conservadores q por tiempo fueren del dho R.l Hosp.l de los Ynocentes. Y assimismo os mando q la Visita del la hagais siempre, y los q os subcedieren en dicho Empleo de tres en tres años y que esta mi R.l Cedula Original se ponga en el Archivo de Papeles de este R.l Hospital para q en todo tiempo conste, y se observe puntualmente todo lo q viene expresado. Que Yo como Patrono q soy del, lo tengo assi por bien. Fecha en el Pardo a veintte y nueve de Henero de mill, setteztientos y treintta y siette = Yo el Rey = Por mandado del Rey mo Señor: Dn. Lorenzo -

Vivanco Angulo=



✠

SEÑOR.

DON Juan Sanchez Freyle y Gallardo, Presbytero, Capellan de V. M. en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, y Señor San Fernando de la Ciudad de Sevilla, y Administrador de el Real Hospital de S. Cosme, y S. Damian, que llaman de los Innocentes de ella, y es de el Real Patronato de V. M. puesto con la mas profunda veneracion à los Reales Pies de V. M. dice: Que por un Alvalà de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl (de felice recordacion) su data en 15. de Febrero de 1485. por ante Fernando Alvarez de Toledo, su Secretario, hicieron merced, por via de limosna, y Juro de Heredad perpetuo à dicho Real Hospital, de doce Excusados, francos, y essemptos de todos pedidos, pechos, Derechos, y Reales Contribuciones, con facultad de haverlos salvados, y descontados en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Arzobispado, como mas difusamente se menciona en la Carta de Privilegio despachada en la Ciudad de Cordoba à 20. de Abril de el proprio año, por ante Andrès de Torres, Notario de el Andalucìa; de cuyo Privilegio estuvo gozando desde entonces el referido Real Hospital, hasta fin de Diciembre de 1741. obteniendo las mas amplias Confirmaciones de el Señor D. Phelipe II. en Madrid, à 2. de Julio de 1568. por ante los Doctores Antonio de Aguilera, y Francisco de Villafañe, Regentes el Oficio de la Escribanìa Mayor de Privilegios, y Confirmaciones: de el Señor D. Phelipe III. en Valladolid, à 19. de Abril de 1602. por ante Pedro de Contreras, Regente el precitado Oficio: de el

Señor

Señor D. Carlos II. en Madrid, à 20. de Octubre de 1696. por ante D. Joseph Antonio de Rivas, Regente de Notario: y ultimamente de el Señor D. Phelipe V. y la Reyna Gobernadora en la expressada Villa de Madrid, à 25. de Noviembre de 1702. por ante D. Juan Arias Maldonado, y el enunciado D. Joseph Antonio de Rivas: Y para desde 1. de Enero de 1742. que haviendo terminado el arrendamiento de Rentas Provinciales en fin de el año antecedente, se principiaron à Administrar de quenta de la Real Hacienda, se vieron los Pobres de dicho Real Hospital despojados intempestivamente de el piadoso, y antiquado Privilegio, tan atendido, y recomendado por la Real Clemencia de los Señores Reyes Predecessores de V. M. por haver embarazado en los Cajones de entrada, en virtud de Orden de el Superintendente de Rentas, la libertad, que los Excusados, ò Bacinadores tenìan, obligandolos à pagar los Derechos, y cessando por esta razon desde aquel dia las limosnas, que hacian à el Hospital; por cuya parte se recurriò, solicitando el prompto, y eficàz remedio, que pedìa semejante despojo, à el Regente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, su Juez Protector, y Privativo; pero fuè sin efecto esta diligencia por no haver dado providencia alguna, con motivo de un Papel, que tuvo de el referido Superintendente, en que ofrecìa pagar de los fondos de la Real Hacienda diez pesos por cada Bacinador, de nueve que entonces tenìa el Hospital, y se hallò destituìdo de el recurso, que le pudiera superar tan manifiesto agravio, como recibìa en vèr derogado un Privilegio de los Catholicos Monarchas tan antiquado, con sola (segun se expresò) una Orden, ò Capitulo de Instruccion, dirigida por D. Joseph de el Campillo, Secretario que fuè de el Despacho Universal, à D. Juan Gonzalez de la Riva, Administrador de las expressadas Rentas Provinciales, ganada sin duda con siniestro informe, y de assignarle solo el corto situado de diez pesos por cada uno de los nueve Bacinadores, que entonces estaban nombrados; siendo assi, que constaba à dicho Administrador

niſtrador ſer el Privilegio de doce, y que era contingente la bacante de los tres, y ocaſionada de las inceſſantes bejaciones, y perjuìcios, que cauſaba à los nombrados, aſsi en ſu recepcion, y deſpacho de frutos, como en las cauſas indebidas, que les fomentaba, en que tal vez impendìan mayor cantidad, de la en que conſiſtìa la libertad, dirigido ſu cabiloſo genio à impoſsibilitar huvieſſe Sujetos, que ſolicitaſſen el nombramiento; y conſtandole aſsimiſmo (por ſer publico) que la contribucion, que hacìa cada uno de dichos Bacinadores conſiſtìa en 360. reales à el año, los 150. para el Hoſpital, 30. para la Fieſta de los Santos Titulares, 30. de Propina à el Juez Conſervador, y los 150. reſtantes por tres regalos à el Adminiſtrador, cuya aſsignacion, y ſu diſtribucion era de immemorial tiempo, y eſtaba aprobada, y mandada cumplir por una Sobre-Cedula de la Mag. de el Señor D. Phelipe V. deſpachada en San Ildephonſo à 20. de Agoſto de 1737. por ante D. Lorenzo de Vivanco Angulo, ſu Secretario: en cuyo eſtado ſe viò preciſſado el Suplicante à percebir, en nombre de el Hoſpital, la mencionada aſsignacion con las correſpondientes protextas; haſta que compelido de ſu obligacion, eſtimulado de las continuas fatigas, empeños, y deſvelos, que le ocaſiona la ſubſiſtencia, y curacion de ſus Pobres, por las cortas limoſnas, que facilita lo calamitoſo de los tiempos, y deterioradas rentas con que ſe hallan, que le impoſsibilitan con immenſo dolor la recepcion de muchos, que ocurren ſummamente neceſsitados, y alentado de la Piadoſiſsima Magnanimidad de vueſtra Real Mag. hace el preſente recurſo, ſuplicando rendidamente à V. M. ſe digne de expedir ſu Real Cedula, confirmando el mencionado Privilegio de los Señores Reyes ſus Predeceſſores, mandando poſſeſsionar en èl à dicho Real Hoſpital, y que ſe le reintegre de 14ll850. reales de vellon, en que por el deſarreglado influxo de dicho Adminiſtrador de Rentas Provinciales ſe le ha perjudicado indebidamente en los 5. años, ocurridos deſde el precitado dia 1. de Ene-

ro de 1742. hasta fin de Diciembre de el presente, los 9U450. que se le han dexado de satisfacer en la diferencia desde los 150. reales, hasta los 360. por los nueve Bacinadores, y los 5U400. por las tres Bacinas restantes, cumplimiento à las doce de el Privilegio, para subvenir con ellos à varias urgencias, que padece dicho Real Hospital, y sus Pobres: no cessando de pedir à Dios guarde la Catholica Real Persona de V. M. los muchos años, que necesita la Christiandad, y sus leales Vassallos desean, &c.

D. Juan Sanchez Gallardo

1758



Señor.

En Juan Sanchez Freile y Gallardo Presv.o Capellan de V. Mt. en la Rl. Capilla de nra. s.ra de los Reyes, y gr.n s. s. Fern.do cita en la s.ta Patriarchal Iglesia dela Ciudad de Sevilla, y Adminístrador del Rl. Hospital de s.n Cosme y s.n Damian de Inocentes de ella, propio del Rl. Patronato de V. Mt. puesto à los Rs. Ps. de V. Mt. con el mas profundo Rendimiento Dize: que por la gran devocion que los s.res Reyes catholicos D.n Fern.do y D.a Isavel (de gloriosa memoria) tubieron àel referido Hospital, y por q. los Pobres Inocentes, y faltos de juicio, que se curan en èl fuesen mexor servidos, y asistidos, le hizieron merced y limosna, en cada un año por Juro de heredad para siempre jamas, de doze Excusados, francos, quitos, y exemptos de todas contribuziones, pechos, y derechos Rs. por Rl. Carta de Privilexio dada en la Ciud de Cordova à 20 de Abril del año de M85 que asido confirmada por todos los s.res Reyes subcesores, y ultimamente por otra Rl. carta de V. Mt. su Data en Madrid à 25 de Nre. de M.o2 año segundo del Reynado de V. Mt. en cuia vid. hatenido este Hospital la posezion y goze de los doze Excusados conzedidos para tan piadoso fin, como lo es la asistencia y Cuidado de sus Pobres, con la misma calidad con que los hagozado el Rl. Hospital de san

Lazaro, çito extramuros dela Referida Ciudad de Sevilla en fuerza de otro Rl. Privilexio que obtiene respecto de ser ambos de una misma naturaleza, segun se contiene y declara por la preçitada Rl. Carta de V. Mt.

Siendo notorio y constante este Privilexio, y sus confirmaziones en la Contaduria mr. de la Rl. Haz.da de V. Mt. y en las ofizinas Rs. de aquella Ciud.d, como tambien la posezion quieta, y pasifica, en que estubo el Hospital hasta fin de Diziembre del año proximo pasado de 1741 causò notable desconsuelo à el Administrador la intempestiva novedad, que experimentò desde el dia primero deste año (con motivo de haver espirado el Arrendam.to delas Rentas Provinciales, y establezidose su Administraçion por quenta de la Rl. Haz.da de V. Mt.) de verse despojado dela referida posezion, y uso del Privilexio, quando podia fundar mayores esperanzas en alivio de sus Pobres, con la nueva Administrazion por todas las consideraziones, y respectos que merece lo pio dela causa, y ser esta tan atendida, como recomendada de la Rl Clemencia de V. Mt; pero no solo le faltò este alivio que creyò tener, sino tambien el que estava gozando pasificamente, pues como sino huviera tal Privilegio, ò Realmente estubiera revocado p.r V. Mt. pareciò orden del Superintendente de Rentas en los Caxones de entrada para embarazar la libre que los Bacinadores tenian, obligandoles à la paga de los dros.

de que estaban indultados, como con efecto se executò assi, y sezaron por esta razòn, desde àquel dia, las limosnas que hacian à el Hospital.

Con esta inpensada novedad ocurriò el Admor. à su Juez Protector, y Privativo, que lo es el Rexente de la Audiencia de grados que V. M. tiene en àquella Ciudad; solizitando el prompto, y eficaz remedio que pedia semejante despojo, y por que executava, assi la neçesidad de los Pobres, como la catholica piadosa deliveraz.on que se halla impresa en el Privilexio y Rl. Carta de confirmaz.on de V. M. pero fue sin efecto esta dilixencia por hallàr serrada la puerta de la protexcion para el paso judizial que se seguia, con solo un Papel de àviso del Superintendente en que ofreçia pagàr de los fondos de la Rl. Hacienda de V. M. diez p.os por cada Baçinador de los nueve que àctualmente tenia el Hospital, siendo assi que le era constante la conçepçion de los doze, y q. la casualidad de estàr vacantes los tres cumplimiento à dicho numero, la havia produçido el estraño proçedimiento de los Asentistas Recaudadores, vexandolos insesantemente, de modo, que les haçian gastàr en litigios, mas cantidad de la que podia importàr su indulto, en grave daño y perjuicio, de los Pobres; y tambien le constava que el çituado y Limosna que contribuia annualmente cada uno èran veinte y quatro p.os los diez para el Hospital; dos para la fiesta que se haze à los S.tos

Titulares; dos de propina à el Juez Conservador, y los diez restantes à el Administrador, reglado à el estilo establezido de tiempo immemorial; à provado y mandado observar por Rl. Çedula de V. M. su Data en Sn. Ildephonso à 20 de Agosto de 1737, pero nada movieron tan lexitimos fundamentos como son los expuestos y sobre que estriva el derecho del Hospital para la indemnizasion de los justos haveres de este.

Respecto de lo qual y de la providençia dada pr. el referido conservador en vista del çitado ofrecimiento mandandolo hazèr savèr al Admor., y que usase de su drõ. como le combiniese, no le hà quedado à el Hospital otro recurso que el de la soberana Clemencia y Paternal Amòr de V. M. que llega à implorar el Administrador pr. medio de esta reverente Representazion, que haze à estimulo de su obligazion y conçiençia para que en vista de los graves perjuiçios que ha recevido, y reçive el Hospital como resulta de lo que queda expuesto, se digne V. M. mandar sele indemnize de ellos restituiendosele lo que hà dexado de perçevir, y juntamente la poseçion del Privilegio pues no se enquentra motivo justo para el despojo, que hà experimentado; y quando se ayan figurado algunos por imperizia de los Assentistas Recaudadores ò por sus particulares fines, se pueden desbanezèr con fundamentos solidos à clarandose la verdad siempre que se expongan, y hagan notorios a el Hospital

cuio Administrador no tiene otro objecto en este hecho que el mejor servicio de V. M. y el alivio de sus Pobres, p.r lo que si se verifica algun incombeniente que no comprehenda para que corra el Privilegio, solo solizita de la R.l piedad de V. M. la remunerazion correspondiente à las Limosnas que contribuian los doze Excusados que contiene el citado Privilexio; sin embargo de q. no hallarà por este medio el consuelo que encontrava de las pagas anticipadas, y socorros que hacian dhos Bacinadores, para sub-venir à las vrjencias executivas de los Pobres nacidas del crezido numero de estos, la corta Renta fixa que tiene el Hospital, y la falta de Limosnas particulares que se experimenta en el tiempo presente mas que en otro; pero espera tenerlo con la segura confianza de que V. M. à tenderà esta instancia para resolver lo que mas combenga al m.or benefizio y alivio de sus Pobres, à que ànela el Administrador pidiendo insesantemente à nro. S.r gu.e la C. R.l P.ma de V. M. los m.os a.os que necesita la Christiandad &c.a

D.n Juan Sanchez Gallardo =

En 8 de Noviembre de 1783 recurrió ala camara Dn Juan Sanchez Gallardo, Admor. jubilado que era del Rl Hospital de los Ynocentes de esa Ciudad (ya difunto) quexandose de que Dn Diego Ramos, encargado de la referida Administraccion, intentaba privarle de los 16 pesos conque por razon de propina ò remuneracion contribuye al Admor. de dho Hospital cada uno de los Bacinadores, al tiempo de su nombramiento, y asimismo de que habiendo recurrido à V.S. pa. que mandase à Ramos le satisfaciese la citada cantidad, que habia dado un Bacinador nuevamente nombrado, habia determinado V.S. que con la calidad de por ahora, y sin que sirviese de exemplar, se partiesen por mitad los 16 pesos entre los dhos Gallardo, y Ramos. Y en atencion à todo, pidió Gallardo que, con arreglo à lo resuelto por S.M. se mandase à Ramos le entregase los 16 pesos, y le contribuyese en adelante con quantos gages le correspondiesen, y con las costas causadas en el expresado recurso hecho à V.S. baxo

los apercibimientos que tubiese à bien imponerle la camara.

En cuyo estado habiendo fallecido el citado Dn Juan sanchez Gallardo, y nombradose en propriedad para la citada Admin.or al expresado Dn Diego Ramos, han solicitado este Espediente los Herederos y Testamentarios de Gallardo.

Enterada de ello la camara y de los antecedentes de este asunto, y teniendo presente el informe que hizo V.S. de orden de ella en 30 de Noviembre de 1781, en el que expresó el motibo porque consideraba V.S. se daban anualmente a los Administradores del referido Hospital por los Bacinadores de él 1200 r.s Ha negado la camara la referida instancia que tenia introducida en ella, desde el año de 1783, el Admin.or Difunto del Dho Hospital, Dn Juan Sanchez Gallardo; y ha acordado que informe V.S. de qué manera dar al Admor del Hospital 16 pesos los Bacinadores de él, al tiempo de sus nombramientos, cesando en el interin esta contribucion. Lo que se acor-

dado

S.or Juez Conservador.

En satisfaccion al Informe que V.S. me pide del origen y motivo porque los Barcinadores contribuyen con la propina al empleo que exerzo de 16 Pesos; devo decir que el Privilegio delos doze Barcinadores concedidos à este Hospital de Inocentes de mi cargo, es enlos mismos terminos que los ciento que tenia anteriormente el de S.n Lazaro, y haviendo ènesta una Real Cedula para que no se pueda exigir acada uno delos Barcinadores mas que diez, y seis Pesos por el nombram.to que dà el Mayoral dèl: A este exemplar se ha seguido exigiendo la misma contribucion vajo el repartimiento que señala la minuta adjunta que es Copia dela que se me entregò al tiempo de mi posesion por mi antezesor tomada entodo lo perteneziente a Barcinadores porla practica establecida enel de S.n Lazaro: Que es quanto puedo informar a V.S. en este asumpto: Sevilla 23 de Sepbre de 1785. = Diego Ramos =

Copia.

Costos para posesionarse de Barcinador en el Real Hospital de los Inocentes.

	Rs. de Von
Nombram.to del S.or Adm.or en virtud de un Papel que dà para el Es.no de Camara, quien extiende en Papel Sellado dho nombramiento =	
Propina del S.or Adm.or firmado dho nombramiento	240 -
Costem.on de dho Es.no de la Conservatoria de este Hospital	120 -
Agencia del Cobrador, y ponerle en posesion	060 -
Papel Sellado para los testimonios	006 -
Tomas de razon en las Contad.s y Cajones	028 - 32 -
Copias del titulo de Barcinador para presentarlas en las oficinas de Millones, Alcavalas, Gremios, y Puerta de Carmona	076 -
Al que se dà la Comis.n para inspeccionar el Caudal del que se ha de recivir se le dà	150 -
Al oficio de Millones se pagan	188 -
De un Libro para el asiento de los pagos por tercios	004 -
	812 - 32

Cuio dinero pone el pretendiente en poder del Adm.or de este Hospital para ir pagando los costos segun minuta que dà el Agente Cobrador de dhos gastos.

de la Camara participo à V.S. p.a su inteligencia y cumplim.to Y del recivo de esta me dará aviso.

Dios gue a V.S m.s a.s como deseo

Madrid 12 de sept.re de 1785.

Juan Sain de Lastiri

S.r D.n Gonzalo Freviño.

Sr̃e Bacinadores del Hospi
tal de Inocentes: respondida
en 24 de Sepbre con el original
dela Copia que esta adjunta

Hospital de los Ynocentes

Quaderno= donde Constan

Los que se desisten de Barcinadores de Man

dante de los 12= que p.a esta Ciu.d tiene dho hospital

año de

1789

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

D. Josef de Abalos, Intendente de los Rs. Exercitos, y de Andalucia, Asst.te desta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Rs. de su Provincia =

Porquanto la Magestad del Sr. Rey Dn. Fernando Sexto, (que esta en Gloria) en Real Cedula de veinte y seis de Octubre del año pass.do de mill setecientos cinquenta y quatro, a consulta de su Consejo de Hacienda, se sirvio mandar que sin embargo de la Instruccion formada el de setecientos quarenta y dos para la Administracion de Rentas Provinciales, se observen los Rs. Privilegios concedidos a la Casa Hospital de Sn. Lazaro, extramuros de esta Ciudad, para la nominacion de cien Bacinadores, ò Demandantes en este Arzobispado, y Obispado de Cadiz = Y a su consequencia haviendo seguido pleito en el mismo Consejo, Sala de Justicia con el Sr. Fiscal el Hospital Rl. de Sn. Cosme y Sn. Damian de esta dha Ciudad, nombrado de los Innocentes sobre cumplimiento de su Privilegio de doze Bacinadores, recayo providencia difinitiba, en diez y nueve de Noviembre de Mill setecientos cinqta. y siete determinando se le mantubiese en la propria forma, y con las mismas calidades que esta mandado en quanto à dho. Hospital de Sn. Lazaro; cuia resolucion incerta en Certificacion que presento en esta Intendencia fue obedecida, y en fuerza de ella Dn. Diego Ramos Presvitero, Administrador del citado Rl. Hospital

de S.n Cosme y S.n Damian ha nombrado p.r uno
sus Bacinadores a Francisco de la Cueba Vecino d
esta Ciudad, Hortelano en la Huerta que nombr
de Cisneros, en lugar y por desestimiento de Nicol
Caro; Y este nombramiento se hizo notorio a la
parte de la R.l Hacienda, p.r quien se ha consent
do, mediante haver constado no llegar el Caudal
referido a la Cuota que se le asigna: En vista de
todo, con dictamen del S.r Asesor Decreté expedi
el presente. Por el qual mando use el ref.do Fran
de la Cueba del precitado nombramiento de Baci
dor del R.l Hospital de S.n Cosme y S.n Damian
y en virtud de el goze la libertad de derechos de A
cavalas, Cientos, Almoxarifazgo, y Ottros qua
lesquiera de las Cosas que vendiere de su labranz
y Crianza, y de todo pecho y Carga Concejil, emba
gos de Bagages, ó, Carruages: Lo que cumplan
los Caxones de entrada, y demas Ministros, q.e pe
sonas a quien toque, dandole todas las Guias y Despa
chos que necesite con la enunciada Libertad, y tom
do Razon de este la Contaduria de la Adm.n part
cular de R.tas Prov.s de esta dha Ciud. que se Admi
tran de Cuenta de S. M. y otras oficinas a q.n toque
Dado en Sevilla a veinte y ocho de Sep.re de mil
M— Setec.s ochenta y cinco =

Abalos

Tomo la Razon
Juan de Ribera y Villano

Por m.do de su Sria.
Juan Mig.l de Lecanda

Titulo de Bacinador del R.l Hosp.l de Innocentes
a favor de Fran.co de la Cueba

Queda tomada la razon en el Cajon de la Puerta de Carmona de esta Ciudad. Sevilla y Octubre de 1785. Mathes Vagera

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y tres de mill Setec ochenta y nueve D. Antemi escribano publico fiel. fiel. de la Cuera deste Ayuntamiento parec. ante mi el Sr. Juan Antonio Bazquez Mayordomo de la Real Casa Hospital de Sn. Lazaro, y dijo: Que por quanto en la Puerta de Carmona de esta Ciudad, y Barrio de Triana se hallan varios Pobres enfermos, y Pobres Mendigos, que por no tener Casa donde recogerse, y curarse, se hallan en la mayor miseria, y necesidad, y para remediar tan lastimosa miseria, y necesidad, y para que tengan el debido alivio, y curacion, y se les administren los Santos Sacramentos, y demas auxilios Espirituales, y Temporales, que necesitan, y para que no mueran sin ellos, como sucede muchas veces, por no tener Casa donde recogerse, y curarse, y para que

mo siendo testigos Dn Justo Rodrigz de
Ribon, y Dn Ramon de Bormas. deste vecindo
fee=

Francisco Antonio de la Cueba

Antemi

Andrade

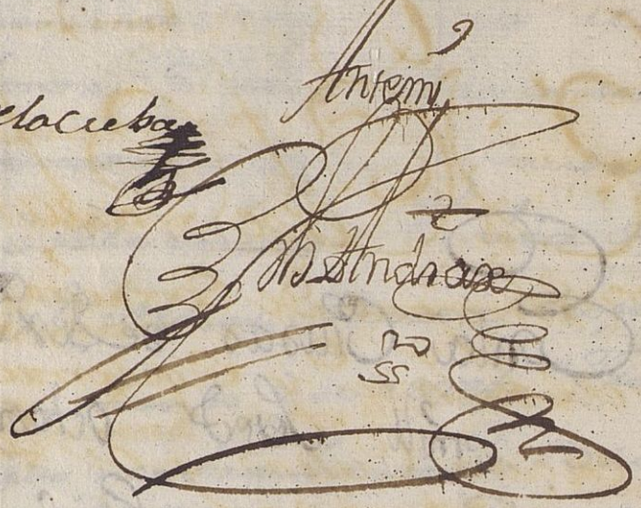

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Jorge Francisco de Estada, Contador Principal de Exercito, que despacho en aus.ª del S.r Intt.e y Superintt.e General de Rentas R.s en esta Ciudad y su Provincia

Por quanto la Magestad del S.r Rey D.n Fernando Sexto, en Real Cedula de veinte y seis de oct.re del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro à consulta de su Consejo de Obacienda se sirvio mandar que sin embargo de la instruccion formada en el de setecientos quarenta y dos p.a la Administracion de Rentas Provinciales se observen los R.s Privilegios concedidos ala Casa Hospital de S.n Lazaro extramuros desta Ciudad para la nominacion de Cien Bacinadores, ò, demandantes en este Arzobispado y obispado de Cadiz; Y a su consecuencia haviendo seguido pleito en el mismo Consejo, sala de Justicia con el S.r Fiscal el Hospital Real de S.n Cosme y S.n Damian desta dha Ciudad, nombrado de los Innocentes, sobre cumplimiento de su Pribilegio de Doce Bacinadores, recaio Providencia difinitiva en diez y nueve de Nov.re

de mil setecientos cinquenta y siete determinando
se le mantubiese en la posesion en la propria for-
ma, y con las mismas Calidades que esta ma-
dado en quanto a dho. Hospital de Sn. Lazaro
cuia resolucion incerta en Certificacion
que se presentó en esta Intendencia fue ob-
tenida, y en fuerza della Dn. Diego Ra-
mos de Rueda, Presbitero, Administrador
del citado Rl. Hospital nombró por uno
de sus Bacinadores a Juan Narvaez, Hort-
en la Huerta del Castillo, a espaldas del
Combento de la Ssma. Trinidad, y en la de Sta.
Marina intramuros; cuio nombramiento
se hizo notorio a la pte. de la Rl. Hacienda
quien lo consintió mediante a no llegar el
caudal de referido a la quota que se le asig-
na. Con vista de todo, y dictamen de Asesor
decrete expedir el presente. Por el qual man-
do use dho Juan Narvaez del precitado nom-
bramiento de Bacinador del Rl. Hospital
de Sn. Cosme y Sn. Damian; y en virtud del
goze la libertad de Alcavalas, Cientos, Alm-

xarifazgos, y otros qualesquiera de las Cosas
que vendiere de su labranza y Crianza, y de
todo pecho y Carga Concejil embargos de vaga
ges, ó Carruages: Lo que cumplan los Cajones
de Entrada y demas ministros y personas à
quienes que dandole todas las Guias y des-
pachos que necesite con la enunciada libertad
y tomando raz.n de este Despacho la Contta
duria de Rentas Provinciales del Casco de
quenta de S. M. Dado en Sevilla à Veinte
y dos de Enero de mil Setes.s Ochenta
y Siette

Jorge N. de Lecanda

Por mandado de su Sria.

Tomó la Razon
Por el N.o Contador.

Juan Mig.l de Lecanda

Nicolas de S. Pedro
y Pineda

Dros. treinta R.s

...ulo de Baunad.r
...R.l Casa de Innoc.tes de esta Ciud.
...uor de Juan Narvaez.

Sevilla 25 de Enero de 1787
se tomó la Raz.n en este Cax.n
de Entrad.s de Puerta de Carm.na
Antonio Cardinas

Tomó la razon en este Cajon de Pta de Macarena

En Sevª 25 de Enº de 1787

Juan Nepomuceno de Sarramian

En la Ciudad de Sevª, en veinte y siete de Octe de mill setecientos noventa y una; ante mi el Ssno y testigos parecº Juan Narvaez Vecino de esta Ciudad, de ejercº hortelano a quien doy fee conozco, y barcina demandante de la Casa hospital de Sn Cosme y San Damian q bulgarmte llaman de los Ynocentes y Contendo en este titulo = Y dijo = desde luego se desistio y desistio del nombramto, Vso y ejercº de la dha Barcina para no usar de ella en manera alguna, y en su Consta la dha Real Casa hospl nombre en mi lugar otra persona que sirva y ejerza la dha Barcina o demanda y por lo tanto y en señal de desestimº que de ja fecho entregaba y entrego este titulo y lo firmo siendo testigº Dn Nicolas de [illegible] Justo [illegible] y Dn Ramon de Borma de este Vº doy fee =

Juan Narvaez

[illegible] Anchaez



✠

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dn. Josef de Abalos Intendente de Andalucia Asistente de esta Ciudad y Superintendente general de rentas Reales en su Provincia=

Por quanto la Magestad del Sr. Rey Dn. Fernando Sexto (que este en Gloria) en Real Cedula de Veinte y seis de octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro a consulta de su Consejo de Hacienda se sirvio mandar que sin embargo de la Instruccion formada el de setecientos quarenta y dos para la Admon. de rentas Prov. se observen los Reales Privilegios concedidos a la Casa Hospital de Sn. Lazaro extramuros de esta Ciudad para la nominacion de Cien Bacinadores ó Demandantes en este Arzobispado y obispado de Cadiz: y a su consecuencia haviendo seguido pleito en el mismo Consejo sala

de Justicia con el S.r Fiscal el Hospital Rea
de San Cosme y San Damian de esta dha. Ciudad n
brado de los Ynocentes sobre cumplimiento de su p
vilegio de doce Bacinadores recayo providencia
difinitiva en diez y nueve de Nov.re de mil Set
cincuenta y siete, determinando se le mantu
se en la propia forma y con las mismas Calidad
que esta mandado en quanto a dho. Hospital
San Lazaro; cuia resolucion inserta en Certi
cacion que se presentó en esta Yntendencia, fu
obedecida, y en fuerza della. D.n Diego Ramos de
da, Presvitero, Adm.dor del citado Real Hospital de
Cosme y San Damian, nombro por uno de sus
cinadores a Josef Cabrera Vecino de esta Ciudad
telano en la Huerta de Santa Catarina, en lug
de Juan Narvaes, por desestimiento que este
y este nombram.to se hizo notorio al S.r D.n Ma
de la Peña y Castillo, Caballero de la Real Orden
Carlos tercero, Adm.dor por S. M. de Rentas Pro

del Casco y termino desta Ciudad, que lo consintio
mediante hauer constado no llegar el Caudal del
referido Josef Cabrera ala Quota que se le asigna: En
vista de todo con dictamen de Asesor decreté ex-
pedir el presente. Por el qual mando vse dicho
Josef Cabrera del precitado nombramiento de
Bacinador del Real Hospital de San Cosme y San
Damian y en virtud del goze la libertad de dere-
chos de Alcavalas, Cientos, Almoxº. y otros qua-
lesquiera de las cosas que vendiere de su labran-
za y Crianza y de todo pecho y Carga concegil,
embargos de Bagajes ó Carruages. Lo que cum-
plan los Cajones de entrada y demas oficinas uti-
nistros y Personas a quien toque dandole todas
las guias y despachos que necesite con la expre-
sada libertad, que igualmente goze en todos los fru-
tos que introduzca como tengan Cavimento en el
Caudal prefinido y justifique ser asimismo de su

buanza y Crianza al tiempo de la entrada. Y to-
me razon la Contaduria de las expresadas Rentas
Provinciales del Casco. Dado en Sevilla a catorce
de Diciembre de mil setecientos noventa y
uno =

Fa

Joseph de Abalos

Tomo la razon

Nicolas de S. Pedro

Por m.do de su S.ria

Juan Mig.l de Lecanda

Para que a Josef Cabrera Bacinador del Real Hospital de S.n Cosme y S.n Damian se observen sus Privilegios de Consentim.to de la Real Haz.da

En la Ciudad de Sevilla en treinta y uno de Dic.e de mill setec.s nov.ta y tres a.s ante mi el S.no y testigos paricio presente Josef Cabrera vecino de esta Ciudad de exerc.o

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Ortelano en el Huerto de Sta. Marina de esta dha Ciudad Bacinador Demandante de la casa Otorpl. Rl. de Sr. Sn. Cosme y San Damian qe. bulgar mente llaman de los Ignocentes = Y dijo qe. desde luego se desistia y desistio del nombramiento uso y exerc.o de la dha Bacina por no acomodarle por haver dejado el dho Huerto y en su consecuencia la dha Rl. Casa Otorpl. quedase en libertad para nombrar otra persona pr. qn. se sirviese, y exerciese la dha Bacina y demanda y en conformidad de lo insinuado entregava y entrego el titulo de como tal Bacinador le estava despachado para no usar de el en manera alguna y lo firmo siendo testigos Pedro Rodriguez de exerc.o ortelano en dho Huerto = Dn. Justo Rivon, y Dn. Josef de Herrera todos de este vecindo. de qe. doy fee.

Joseph Cabrera

[illegible] Andrade

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

El Marques de Vitariz, Intendente del exercito de Andalucia, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente general de Rentas Rs. en su Provincia

Porquanto la Magestad del Sor. Rey Dn. Fernando Sexto (que este en Gloria) en Real Cedula de veinte y seis de octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro, á Consulta del Consejo de Hacienda se sirvio mandar que sin embargo de la Instruccion formada el de setecientos quarenta y dos, para la Administracion de Rentas Provinciales, se observasen los Reales Privilegios Concedidos á la Casa Hospital de Sn. Lazaro extramuros de esta Ciudad, para la nominacion de Cien Bacinadores, ó Demandantes en este Arzobispado y obispado de Cadiz, y asu

Consecuencia haviendo seguido [illegible]
mismo Consejo Sala de Justicia Con el S.r [illegible]
el Hospital Real de S.n Cosme y S.n Damian
de esta dicha Ciudad, nombrado de los Inocentes
sobre Cumplimiento de su Privilegio de doce
Bacinadores, recayó providencia difinitiva
en diez y nueve de noviembre de mil setecientos
Cincuenta y Siete, determinando se le
mantuviese en la propia forma y con las mismas
Calidades que esta mandado en quanto á dicho
Hospital de S.n Lazaro, Cuia resolucion insenta
en Certificacion que se há presentado en esta
Intendencia, fue obedecida, y en fuerza de ella
D.n Diego Ramos de Rueda Presvitero vecino
de esta Ciudad y Administrador del citado
Real Hospital de S.n Cosme y San Damian
nombró por uno de sus Bacinadores á D.n Manuel
de la Barrera vecino de esta Ciudad en la
Collacion de S.n Roque extramuros, a cuio cargo

Hallan las Rentas dela Cruz delos S.
Muertos, y la nueva de S.n Benito termino de
esta misma Ciudad, en lugar de Domingo Can-
nero, vecino dela villa de Palomares, y este
nombramiento se hizo notorio alapante dela
Real Hacienda, quien lo consintió sin perjuicio
de su derecho, mediante haver Constado no llegar
el Caudal del referido alos mil Ducados. en
vista de todo con dictamen del S.or Asesor,
Decreté expedir el presente. Por el qual
mando vse dicho D.n Manuel del precitado nombra-
miento de Bacinador del insinuado Real
Hospital de Inocentes, y en virtud de él,
goce la liventad de derechos de Alcavalas, Cientos,
Almojarifazgo y otros qualesquiera delas Cosas
que vendiere de su criança, y Labrança y de
todo pecho y lanza Concegil, embargos de
Bagages, ó Carruages. Lo que Cumplan los

Cajones de entrada y demas ...

Personas aquien toque dandole todas las Guias

y Despachos que necesite con la citada livertad

de derechos. Tome Razon la Contaduria de la

Administracion de las insinuadas Rentas Prov.s

del Casco, Cajones de entrada y demas oficinas

aquien Corresponda. Dado en Sevilla a diez de

Febrero de mil Setecientos noventa y quatro =

Fr.

El Marques de Vitaca

Queda tomada la razon de esta Vazina con la Resept.a de las Cargas de esta Ciudad. Sevilla y Oct.e diez y ocho de mil set.s noventa y quatro

Manuel de Saavedra

Tome la razon

Nicolas de S. Pedro

Pta de Carmona y Feb.o 14 de 1794

Tome Razon

Antonio Pandiñas

Por mand.o de su Sria.

Juan Mig.l de Lecanda

Puerta de Macarena y octubre 12 de 1794. Tome Razon

Antonio de Salazar

Titulo de Bacinador del R.l Hospital de S.n Cosme y S.n Damian a favor de D.n Manuel de la Barrera

Hospital de Inocentes. 2

Confirmacion del privilegio de los doce excusados que concedió D. Felipe V.

Año de ~~1.709~~. 1702

V.



CONFIRMACION AL HOSPITAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE INOCENTES DE LA CIVDAD DE SEVILLA. DE VN PREVILEGIO QVE TIENE DE DOZE ESCVSADOS.



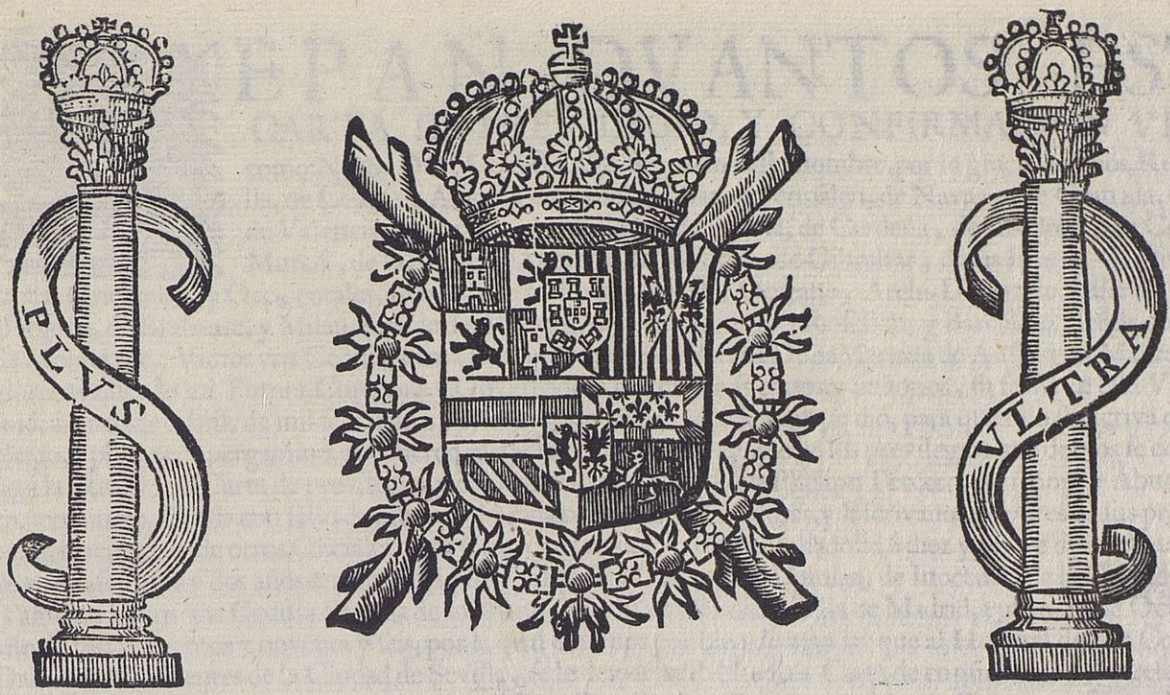

CONFIRMACION AL HOSPITAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE INOCENTES DE LA CIVDAD DE SEVILLA, DE VN PREUILEGIO

QVE TIENE DE DOZE ESCVSADOS.

CONFIRMACION
AL HOSPITAL DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE INOCENTES DE LA
CIUDAD DE SEVILLA,
DE VN PRIVILEGIO
QVE TIENE DE DOZE ESCVSADOS

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna Cedula, firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria mi Madre, que santa gloria aya, siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha en esta Villa de Madrid, á cinco de Abril, de mil seiscientos y sesenta y seis, sobre la orden que se dió, para que solo se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los previlegios que de Nos se confirman, y no á la letra, y vna Carta de previlegio, y confirmacion del Rey Don Phelipe Tercero, mi señor, y Abuelo, escrita en pergamino, sellada con sello de plomo, y librada por sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en la Ciudad de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Abril, de mil seiscientos y dos años, en favor del Hospital de San Cosme, y S. Damian, de Inocentes de la Ciudad de Sevilla. Tambien vimos vna Cedula firmada de mi mano, su fecha en esta dicha Villa de Madrid, à primero de Octubre, deste año de mil seiscientos y noventa y seis, por la qual tuvimos por bien de mandar que al Hospital de San Cosme, y San Damian, de Inocentes de la Ciudad de Sevilla, se le despachasse Nuestra Carta de confirmacion del referido previlegio, no obstante de no estar confirmado del Rey Don Phelipe Quarto, mi señor, y Padre, que santa gloria aya, el tenor de las quales dichas Cedulas, y el de la dicha Carta de previlegio, y confirmacion aqui inserto, è incorporado es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios que de Nos se confirman, por ser como es, la escritura comunmẽte, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrá mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirán molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios viejos que se confirmaren, quitando del previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porque podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, quisieren que sus previlegios se escrivissen á la letra, mandamos, que se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareides, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que está en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; ya sabeis, que por parte del Hospital de S. Cosme, y S. Damian de Inocentes de la Ciudad de Sevilla, se presentó ante vos vna certificacion dada por los Contadores de mis libros de mercedes, por la qual parece que los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Isabèl, que estàn en gloria, por vn su Alvala, de quinze de Febrero de mil quatro-

cientos y ochenta y cinco, atendiendo à la gran devocion que tenian al dicho Hoſpital de S Coſme,y S.Damian,y para que los pobres Inocentes menguados de juizio, que eſtavan, y eſtuvieſſen en él, fueſſen mejor ſervidos, le hizieron merced,y limoſna perpetuamente para ſiempre jamàs, de doze eſcuſados francos quitos, y exemptos de pedidos, monedas foreras,y otros qualeſquier pechos,y derechos Reales, con facultad de los haver, y tener ſalvados en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobiſpado de la dicha Ciudad de Sevilla, con el Obiſpado de Cadiz,y otro qualquier Arçobiſpado, Obiſpado, Merindad,ó Partido, ó facada deſtos Reynos,y Señorios, donde mejor los quiſieſſen aver,y tener, tomar,y nombrar,y que fueſſen recibidos en quenta,y deſcontados,á qualquiera Ciudad, Villa, Lugar,ó Partidos de los dichos Reynos,y Señorios,donde los dichos eſcuſados tomaſſen,y nombraſſen trecientos mrs por el pedido que à cada eſcuſado cupieſſe pagar;y que el dicho Alvala mandaron ſus Mageſtades que ſe puſieſſe,y aſſentaſe en ſus libros de lo ſalvado,y eſcuſados,yque ſe libraſſe Carta de previlegio deſta merced,ſobre lo qual derogaron qualeſquier leyes,y Ordenanças que huvieſſe en razon de eſcuſados franco,y en eſpecial las que ſus Mageſtades ayan hecho en las Cortes de Toledo el año de ochenta,y otras qualeſquier leyes, y prematicas que en contrario fueſſen,y que en veinte de Abril del dicho año de mil quatrocientos y ochenta y cinco, ſe librò en laCiudad deCordoba carta de previlegio de la dicha merced,con inſercion del dicho Alvala,la qual eſtà confirmada por los ſeñores Reyes D Phelipe Segundo, y Tercero, que tambien eſtá en gloria, por ſus cartas de previlegios,y confirmacion de dos de Julio,de mil quinientos y ſeſenta y ocho,y diez y nueve de Abril de mil ſeiſcientos y dos,que ambas eſtán ſentadas en los dichos libros, ſegun mas largo en el dicho previlegio,y confirmaciones à que me refiero ſe contiene:Y aora por parte del dicho Hoſpital de S.Coſme,y S.Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, me ha ſido hecha relacion, que aviendo acudido á ſacar confirmacion del dicho previlegio, no ſe la dais, por dezir no ſe preſenta el Original, ni eſtar confirmado por el Rey mi padre, y ſeñor, que aſſimiſmo eſtà en gloria ſuplicandome, que porque no le puede preſentar, por averſe perdido, y que la dicha certificacion contiene lo miſmo, y conſta de la dicha merced, à la qual ſe le debe dar tanta fee, y credito como à ſu Original,ya que el corto eſtipendio que monta la dicha merced, ſe convierte en la cura, y ſuſtento de los pobres del dicho Hoſpital, ſea ſervido ſe le confirme el dicho previlegio, eſcriviendole todo de nuevo à la letra, ſupliendole los dichos defectos, ò como la mi merced fueſſe. Y aviendoſe viſto lo que ſobre ello informaſteis, en que entre otras coſas, dezis no deſpachais la dicha confirmacion, por no eſtarlo de ſu Mageſtad, y eſtar mandado por Cedula de la Reyna,mi madre, y ſeñora, ſiendo Governadora de eſtos mis Reynos, y Señorios, de cinco de Abril, de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis, no deſpacheis confirmacion de previlegio alguno,que no lo eſtuviere por los ſeñores Reyes,mis predeceſſores, y tambien por no preſentarle el previlegio original, mencionado para ponerla à ſu continuacion: Por decreto del mi Conſejo de la Camara, de catorze de Diziembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y cinco, ſe acordò, que el Aſſiſtente de la dicha Ciudad de Sevilla,y Regente de la mi Audiencia de Grados della, informaſſen ſeparadamente de las prerrogativas deſtos Barcinadores,y el perjuizio que ſe podria ſeguir del vſo del dicho previlegio: Y en los que hizieron en diez y ſiete deEnero deſte año,refieren que el dicho Hoſpital no tiene mas renta que lo que producen las limoſnas que ſe piden por las calles,y que por eſta razon el Adminiſtrador de él ha ſolicitado valerſe del dicho previlegio, nombrando quatro Barcinadores que no paſſaron adelante, aviendolo embarazado las Juſticias con motivo de no averſe preſentado el previlegioOriginal, y ſu confirmacion; y que el Hoſpital de S. Lazaro de la dicha Ciudad, tiene otro de la miſma naturaleza, concedido tambien por los ſeñores Reyes D. Fernando, y D.Iſabél,para poder nombrar,como nombra actualmente en ſu virtud el Mampaſtor dél, en ſu nombre cien eſcuſados Barcinadores en la dicha Ciudad, y demàs partes, declaradas en el dicho previlegio q̃ contribuyen por limoſna regular, con diez ducados de vellon al año, que eſtos han gozado, y gozan de la franqueza de Alcavalas de lo que venden de ſu labrança, y criança: que no ſe les reparte en los Lugares de ſus domicilios, el ſervicio ordinario,y moneda forera; y que aſſimiſmo ſon exemptos de Receptorias,y alojamientos de ſoldados,preeminencias de que deberán gozar tambien los doze del dicho Hoſpital de Inocentes, y que los inconvenientes que ſe pueden conſiderar en el vſo deſta exencion,ſon los miſmos que ſe pueden diſcurrir en el de San Lazaro, y no ſe puede dudar ſino que las Villas ſienten naturalmente eſtas exenciones, porq̃ las miran con odio hàzia los previlegiados,yno conſideran el bien q̃ à todo aquel Reyno reſulta en conſervar los Hoſpitales, y Caſas para el remedio de las neceſſidades publicas; por cuya razon no hallan embarazo alguno en que ſe obſerve,y continue la dicha merced: Y aviendoſe buelto à ver todo ello en el dicho mi Conſejo de la Camara con el previlegio Original de la dicha merced, y confirmaciones de los ſeñores Reyes D.Phelipe Segundo,y Tercero, que deſpues ſe preſentò: Por otro decreto de treinta de Julio deſte año, ſe mandò confirmar el dicho previlegio con la miſma calidad que le tienen los Barcinadores del dichoHoſpital de S.Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla,y en eſta conformidad os mando,que no aviendo otras cauſas mas que las referidas, deis,y libreis al dicho Hoſpital Real de S.Coſme, y San Damian de Inocentes faltos de juizio, de la dicha Ciudad de Sevilla, confirmacion del dicho previlegio, à continuacion del Original que de nuevo ſe ha preſentado, con la miſma calidad que le tiene,y eſtà concedido al dicho Hoſpital de S.Lazaro,no embargante la dicha mi Cedula de cinco de Abril de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis,y lo demàs que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto á eſto toca,y por eſta vez diſpenſo,y ſuplo los dichos defectos, y à voſotros os relevo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ſer imputado: Y declaro,que deſta merced, no ſe debe el derecho de la media anata,por averla concedido de limoſna. Fecha en Madrid á primero de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey N.ſeñor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

SEPAN

SEPAN quantos esta carta de previlegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe, Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna Nuestra Cedula, firmada de Nuestra mano, sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriva de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, para la cabeza, y pie de los previlegios que de Nos se confirman, y no à la letra, y vna carta de previlegio, y confirmacion del Rey Don Phelipe, mi Padre, y señor, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos mayores, y de otros Oficiales de su casa. Dada en la Villa de Madrid, á dos dias del mes de Julio, del año de mil quinientos y sesenta y ocho el tenor de la qual dicha Nuestra Cedula, y de la dicha Carta de previlegio, y confirmacion es este que se sigue. EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se huviessen de escrivir á la letra de nuevo todos los previlegios que de Nos se confirman, por ser como es la Escriptura comunmente mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos en que las partes recibirán molestia, y vejacion; y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra Cedula, por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los previlegios que ovieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion venga al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escriptura de los previlegios viejos que se confirmaren, quitando del previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ó pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus previlegios se escriviessen á la letra, mandamos que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren, y porque tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion como conviene; y assimismo, se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos al Nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno; todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que à los tales previlegios Registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi señor, y Padre, que está en gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega, à veinte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luis de Salazar.

SEPAN quantos esta Carta de previlegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdeña, Marquès de Oristân, de Gociano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milân, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna Nuestra Cedula, firmada de Nuestra mano, sobre la orden que dimos para que solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de los previlegios que de Nos se confirman, y no à la letra, y vna Carta de previlegio de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, que ayan gloria, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores mayores, y de otros Oficiales de su Casa; su tenor de las quales dichas Nuestra Cedula, y Carta de previlegio, es este que se sigue. EL REY. Por quanto somos informados, que en el escrivir los previlegios que de Nos se confirman, las partes han hecho, y hazen muchas costas, porque dizque se acostumbra trasladar, y escrivir de nuevo à la letra todos los previlegios que se han de confirmar, y como la Escriptura comunmente es mucha, y se escriven de buena letra en pergamino, se les llevan por los que los escriven

criven mucha cantidad, y precio; y que demás desto, con la dilacion que necessariamente ha de aver en el escrivir, esperan, y estàn muchos dias en Nuestra Corte, de que tambien se les recrecen grandes costas, trabajos, y vejacion. Y aviendose visto en el Nuestro Consejo practicado sobre ello, porque Nuestra merced, y voluntad es, que los Nuestros subditos, en quanto fuesse possible, sean escusados, y relevados de trabajos, y costas; fue acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra Cedula, por la qual mandamos á los Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Nuestros previlegios, y confirmaciones, y á los otros Oficiales que están à la tabla de los Nuestros sellos, que agora, y de aqui adelante en los previlegios que se libraren que Nos ovieremos de confirmar, provean que solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la tal confirmacion, en lo qual se cosa, y junte el previlegio, ò previlegios que se confirmaren, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, ordenado de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de pergamino de la dicha cabeza, y pie de confirmacion venga justos, y bien à plana renglon, en quanto ser pueda con la otra Escriptura de previlegio, ó previlegios viejos que se confirmaren, y que al tiempo que la tal confirmacion se hiziesse de la forma susodicha, quiten los dichos Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios el sello que tuvieren para que el pliego, ò pliegos de la dicha confirmacion se pongan en el previlegio viejo como conviniesse, porque se han de sellar de nuevo, como de suso irà declarado, y que assi como agora rubrican, señal en al pie el pliego, ó pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude. Y porque podia ser que algunas partes, no embargante la costa, y lo que por Nos se manda, quisiessen escrivir todos sus previlegios à la letra, sin contentarse que el dicho pliego, ó pliegos tan solamente se escrivan de nuevo, mandamos que esto no se haga, ni pueda hazer sin que sea visto, ni entendido por los dichos Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores, y con su licencia, y permission, los quales no la dèn, si no fuesse aviendo entendido, y abriguado, que esto procede de la libre voluntad de las dichas partes, sin persuacion, ni inducimiento alguno, y si es bien se permita aquello. Y porque tambien traen las partes algunos previlegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales aora, y de aqui adelante no se podrà poner la cabeza, y pie de semejante confirmacion como conviene; y assimismo traen previlegios rotos, y Chancelados, y otros antiguos, y algunas provisiones en papel, en que ay suplimientos Nuestros, en tal caso mandamos à los dichos Concertadores, y Escrivanos mayores, provean que las tales confirmaciones se escrivan en pergamino de la mejor forma, y manera que fuere necessario, y á menos costa de las partes que ser pudiere; y porque de no assentarse á la letra los tales previlegios, y confirmaciones en los Nuestros libros, que tienen los Nuestros Contadores mayores de Hazienda, y dexarse de Registrar tambien à la letra en Nuestro Registro Real, podrian resultar algunos inconvenientes; y porque si las Originales se perdiessen aya la razon que es menester, mandamos à los dichos Nuestros Contadores mayores de Hazienda, que los previlegios que se huviessen de assentar de los que assi se confirmaren, los assienten à la letra en los dichos Nuestros libros segun, y como hasta aqui se ha hecho. Otrosi, mandamos á la persona, ó persona, ó personas que tuviere cargo de Nuestro Registro Real en esta Nuestra Corte, que tambien los previlegios que se huvieren de Registrar en el Nuestro Registro Real, de los que segun dicho es firmaren, los Registren, tomando vn traslado de èl à la letra, como hasta aora se ha acostumbrado. Y assimismo, mandamos á los nuestros Chancilleres de los nuestros sellos de plomo, y à las personas que en su nombre tuvieren cargo de ellos en las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, que llevandoles las dichas partes los dichos previlegios, y confirmaciones, escritos, y librados por los dichos nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores, en la manera que dicha es, los sellen, y les pongan los sellos de manera que vayan bien puestos en sus filos, segun, y como conviene, y se acostumbra, sin que por razon de no estar trasladados, ni escritos de nuevo á la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno; todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que à los tales previlegios quexistrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, bien assi, y segun que se les diera, y avia de dar siendo todos escritos, y trasladados à la letra, como hasta aqui se ha acostumbrado, y mandamos, que esta nuestra Cedula vaya inserta á la letra en la cabeza de la tal confirmacion, porque no se pueda adelante en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, ó tinta: é los vnos, ni los otros non fagan en deal por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid á primero dia del mes de Mayo, de mil quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Heraso.

EN el Nombre de Dios, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn solo Dios verdadero, que vive, y Reyna para siempre sin fin, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre, á quien Nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos los nuestros fechos, y à honra, é servicio suyo, ê del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz, y Espejo de las Españas, Patron, è Guiador de los Reyes de Castilla, é de Leon, è de todos los otros Santos, é Santas de la Corte Celestial; porque razonable, é convenible cosa es à los Reyes, é Principes de fazer gracias, è mercedes à los sus subditos, è naturales, especialmente aquellos Logares donde vemos que es mas obra pia, é meritoria. Por ende Nos, acatando, ê considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra Carta de previlegio, ó por su traslado de Escrivano publico, todos los que aora son, ó serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando, è Doña Isabél por la gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcegà, de Murcia, de Jaen, del Algarve de

Algecira,

Algecira, de Gibraltar, Conde, é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, ê de Molina, Duques de Atenas, é Neopatria, Condes de Rosellon, ê de Cerdania, Marqueses de Oristan, ê de Gociano. Vimos vn nuestro Alvala escrito en papel, è firmado de nuestros nombres, fecho en esta Guisa. Nos el Rey, y la Reyna, fazemos saber à vos los nuestros Contadores mayores, que acatando la gran devocion que Nos avemos, ê tenemos al Hospital de S. Cosme, ê S. Damian, que es en la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, è porque los pobres Inocentes, ê menguados de juizio, que estàn, é estovieren en el dicho Hospital, sean mejor servidos, è requeridos, nuestra merced, é voluntad es, que agora, é de aqui adelante el dicho Hospital aya, é tenga de Nos por merced, é limosna en cada vn año, para perpetuamente por juro de heredad, para siempre jamás, doze escusados francos, è quitos, è exentos de pedidos, ê monedas, è moneda forera, ê otros qualesquier pechos, è derechos Reales, con facultad de los aver salvados en qualesquier Ciudades, é Villas, é Lugares del Arçobispado de la dicha Ciudad de Sevilla, con el Obispado de Cadiz, è de otro qualquier Arçobispado, è Obispado, ó Merindad, ô partido, ó sacada destos nuestros Reynos, ê Señorios, donde los mas quisieren aver, ê tener, ê tomar, é nombrar, è con facultad que sean recibidos en quenta, é descontados à qualquiera Ciudad, ó Villa, ó Lugar, ó Partidos destos nuestros Reynos, é Señorios, donde los dichos escusados tomaren, è nombraren trecientos mrs por el pedido que à cada vno de los dichos escusados copiere á pagar; porque vos mandamos que lo pongades, è assentedes en los nuestros libros de lo salvado de escusados que vosotros tenedes, è libredes al dicho Hospital nuestra Carta de previlegio, ê las otras nuestras Cartas, é sobre Cartas que les cumplieren, ê menester ovieren para que gozen de los dichos escusados este presente año, è dende en adelante en cada vn año perpetuamente, para siempre jamàs, ê en los Arrendamientos que de aqui adelante fizieredes de las monedas, è moneda forera del partido donde los dichos escusados tomaren, è nombraren los hagades con condicion que los dichos doze escusados, queden francos de las dichas monedas, é moneda forera, è los otros pechos, è derechos susodichos este dicho presente año, é dende en adelante en cada vn año para siempre jamás, lo qual hazed, y cumplid assi no embargante qualesquier Leyes, é Ordenanças; que sobre razon de los escusados francos, Nos fecimos en las Cortes de Toledo, el año que passó de ochenta, è nuestra merced, é voluntad es que en quanto â estos dichos escusados atañe, ó atañer puede que las dichas Ordenanças no se entiendan, ni entiendan; Nin otrosi, embargante qualesquier Leyes, ê Ordenanças, è Sanciones de nuestros Reynos, que en contrario sean, ó ser puedan en que se contengan que se non puedan dar escusados, nin fazer nuevamente, nin assentar en los dichos nuestros libros, é à en quanto atañe, ó atañer pueden á estos dichos escusados que Nos damos â la dicha Casa, ê Hospital, mandamos à el nuestro Chanciller, è Notarios, ê á los otros nuestros Oficiales, que estàn á la tabla de los nuestros sellos, que libren, ê passen, ê sellen sin embargo, nin contrario alguno, é non fagades en deal, fecho à quinze dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernan Albarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, lo hize escrevir por su mandado. E agora, por quanto por parte del dicho Hospital de San Cosme, y San Damian, que es en la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, Nos fue suplicado, ê pedido por merced, que les confirmassemos, ê aprovassemos el dicho nuestro Alvala suso incorporado, é la merced, é facultades en êl contenidas, ê les mandassemos dar nuestra Carta de previlegio de los dichos doze escusados en èl contenidos, para que los ayan, ê tengan de Nos por merced, é limosna en cada vn año perpetuamente, por juro de heredad, para siempre jamás, porque los pobres Inocentes, ê menguados de juizio, que estàn, è estuvieren en el dicho Hospital, sean mejor servidos, é requeridos salvados en qualesquier Ciudades, ê Villas, è Lugares del Arçobispado de la dicha Ciudad de Sevilla, con el Obispado de Cadiz, donde los mas quisiere aver, ê tener, è nombrar, para que sean francos, é quitos, è exentos de pedidos, é monedas, è moneda forera, é otros qualesquier pechos, é derechos Reales, con facultad de que sean recibidos en quenta, é descontados á qualquier Ciudad, ó Villa, ô Lugar, ó Partidos destos dichos nuestros Reynos, ê Señorios, donde los dichos escusados tomaren, è nombraren trecientos mrs por el pedido que cada vno de los dichos doze escusados copiere à pagar, segun que en el dicho Alvala suso incorporado se contiene, è declara, ê por quanto se falla por los mis libros, è nominas de lo salvado de escusados, en como está en ellos puesto, è assentado el dicho nuestro Alvala suso incorporado, è non se desquenta Chancilleria, ni diezmo de quatro años, que Nos avemos de aver, segun la nuestra Ordenança, por ser dados los dichos escusados de limosna, ô para servicio del dicho Hospital de San Cosme, y San Damian: Por ende Nos los sobredichos Rey D. Fernando, è Reyna Doña Isabél, por hazer bien, y merced al dicho Hospital de San Cosme, y San Damian, ê porque los dichos pobres Inocentes, é menguados de juizio, que están, é estuvieren en el dicho Hospital, sean mejor servidos, é requeridos, tuvimoslo por bien, é confirmamosles, è aprovamosles el dicho nuestro Alvala suso incorporado, è la merced, ê facultades en êl contenidas, segun, ê por la forma, è manera que en el dicho tiene, ó declara, è tenemos por bien, ê es nuestra voluntad, que el dicho Hospital de San Cosme, y San Damian ayan, é tengan de Nos por merced, ê limosna en cada vn año, por juro de heredad perpetuamente, para siempre jamás, los dichos doze escusados francos, ê quitos, ê exentos de los dichos pedidos, é monedas, è moneda forera, é otros qualesquier pechos, ê derechos reales, segun que en él se contiene, ê declara, salvados en las dichas Ciudades, ê Villas, ê Lugares del dicho Arçobispado de la dicha Ciudad de Sevilla, con el dicho Obispado de Cadiz, donde los mas quisiere avér, ê tener, é tomar, é nombrar con las facultades, é segun, é de la manera que en el dicho nuestro Alvala suso incorporado, é en esta dicha nuestra Carta de previlegio se contiene, è declara; è por esta dicha

nuestra

nuestra Carta de previlegio, ô por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos â los dichos nuestros Thesoreros, é Recaudadores mayores, é Receptores, é Repartidores, é Cojedores, é otras qualesquier personas que ovieren de coger, é recaudar, empadronar los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, é otros pechos, é derechos Reales, este presente año de la data de esta dicha nuestra Carta de previlegio, si los oviere, é dende en adelante en cada vn año, para siempre jamàs, en que los aya, que non pidan, ni demanden, ni empadronen, nin fagan pedir, ni empadronar, nin demandar a los dichos doze escusados del dicho Hospital de San Cosme, y San Damian mrs algunos, nin otras cosas, é si los dichos Empadronadores los empadronadores los empadronaren, ò fizieren empadronar quelos pongan, è fagan poner por escusados de el dicho Hospital de San Cosme, é San Damian, de todo lo susodicho, segun, é por la forma, é manera que en el dicho nuestro Alvala suso incorporado, é en esta dicha nuestra Carta de previlegio se contiene, é declara, é por esta nuestra Carta de previlegio, é por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos á los dichos Thesoreros, é Arrendadores mayores, é Receptores, que son, ó fueren de las dichas Ciudades, é Villas, é Lugares del dicho Arçobispado de la dicha Ciudad de Sevilla, con el dicho Obispado de Cadiz, donde los dichos doze escusados fueren nombrados, é tomados que reciban en quenta este dicho año de la data de esta dicha nuestra Carta de previlegio estoviere los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, ô otros pechos Reales, é dende en adelante en cada vn año para siempre jamàs que los aya, trecientos mrs por el pedido de cada vno de los dichos doze escusados de los quales cupiere â pagar, tomando en si el traslado de esta nuestra dicha Carta de previlegio, ô carta de conocimiento de cada vno de los dichos escusados, de como non pagan cada vno dellos los dichos trecientos mrs del dicho pedido con los quales recaudos, mandamos â los nuestros Contadores mayores de las nuestras quentas, é à sus Oficiales, é Lugares-Thenientes que agora son, é serán de aqui adelante que con los dichos recados reciban, é passen en quenta à los dichos nuestros Thesoreros, é Recaudadores, é Receptores de las dichas Ciudades, é Villas, é Lugares del dicho Arçobispado de la dicha Ciudad de Sevilla con el dicho Obispado de Cadiz, donde los dichos doze escusados fuessen tomados, é nombrados assi de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra Carta de previlegio, si oviere los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, ò en otro primero año que los aya los dichos trecientos mrs por cada vno de los dichos doze escusados, pero sea entendido, é entiendase que por virtud de esta dicha nuestra Carta de previlegio, nin de sus traslados, signados, é cartas de pago, ni en otra manera alguna non han de ser recibidos en quenta à los dichos Arrendadores, é Recaudadores mayores, é Receptores que fueren de las dichas monedas, é moneda forera de las dichas Ciudades, é Villas, é Logares del dicho Arçobispado de Sevilla, con el dicho Obispado de Cadiz, este dicho año, è dende en adelante en cada vn año para siempre jamás que los ayan mrs, ni otra cosa alguna por las dichas monedas, è moneda forera de los dichos doze escusados, nin por alguno de ellas, por quanto en el Arrendamiento que se fiziere de las dichas monedas, é moneda forera se arrendarán con condicion que este dicho año, ni otro qualquier año que los aya, sean francos de las dichas monedas, é moneda forera, è de las otras cosas en el dicho nuestro Alvala suso incorporado, contenidas de los dichos doze escusados al dicho Hospital de San Cosme, è San Damian, con las facultades, é segun, é en la manera que dicha es; é los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil mrs para la nuestra Camara á cada vno por quien fincare de lo assi fazer, é cumplir, é demàs que caygan en la nuestra ira, é mandamos al home que vos esta dicha nuestra Carta de previlegio mostrare, y el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplace queparezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto, vos mandamos dar esta nuestra Carta de previlegio, escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda â colores, é librada de los nuestros Contadores mayores, è de otros Oficiales de la nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Cordoba â veinte dias del mes de Abril, año del Nacimiento de N. Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. Juan Antonio. Francisco Rodriguez. Diego Rodriguez. Andres de Torres Notario. Gonçalo Gutierrez Chanciller. Pedro de Santiago. Yo Andres de Torres, Notario del Andalucia, lo hize escrivir por mandado del Rey, é de la Reyna, nuestros Señores. Juan Fernandez de Alcoçer. Diego Gonçalez. Andres de Torres. Diego Buytrago. Beltran del Salto. Diego de Leon. Miercoles siete dias de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil é quinientos y noventa y dos años, é siendo ayuntados en la Casa del Cabildo desta muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, el señor Conde de Cifuentes, Assistente en ella, è algunos de los Regidores, é Jurados della, en el dicho Cabildo fue presentada por Marcos Sanchez, Administrador de la Casa, é Hospital de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad, que es el Hospital de los Inocentes, esta Carta de previlegio del Rey, é de la Reyna, nuestros Señores, de esta otra parte contenida, la qual fue vista, é leida en el dicho Cabildo, é por la dicha Ciudad é por el dicho señor Conde de Cifuentes, fue obedecida, è con la reverencia debida, é cumplida, y en todo, é por todo segun en ella es contenido, y en cumplimiento della, mandaron à los Contadores de la dicha Ciudad, que la vean, é la assienten en los libros de la dicha Ciudad, y de sus Cartas, é Alvalaes de los dichos francos que fueren nombrados, y situado, segun, y como en el tenor, é forma del dicho previlegio, é no excediendo de la cantidad que deben. Para que sea guardada la dicha exen-

cion

cion, y franqueza, segun que le es concedida la dicha Carta de previlegio lo embia á mandar : Gonçalo Vazquez, Escrivano. E agora, por quanto por parte de vos el Hospital de San Cosme, ê San Damian de la Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, é pedido por merced, que os confirmasemos, y aprovasemos la dicha Carta de previlegio, que de suso và incorporada, y la merced en ella contenida, ó como la nuestra merced fuese: y Nos el sobredicho Rey Don Phelipe, por hazer bien, y merced á vos el dicho Hospital de San Cosme, y S. Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprovamos la dicha Carta de previlegio suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene si, y segun, y en los casos, y cosas que conforme a las leyes destos Reynos puede, y deve ser vsada, y guardada, y vos valió, y fue guardada en tiempo de la Catholica Reyna Doña Juana, y del Emperador, y Rey Don Carlos mis Señores Abuela, y padre (que ayan gloria) é en el nuestro hasta aqui. Y mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de previlegio suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de confirmacion que assi os hazemos, ni contra parte della en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni raçon que sea, que qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, é contra ello, ò contra alguna cosa, ó parte dello fueren, ó pasaren avran nuestra ira, y pecharnos an la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio, y á vos el dicho Hospital de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, todas las costas, é daños, y menoscavos que por ende recibieredes, y se vos recrecieren doblados. Y mandamos a todas las Justicias, y Officiales de la nuestra Casa, y Corte, é Chancillerias, è de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos, que no la consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion que Nos vos facemos, que Nos vos facemos en la mejora que dicha es, è que executen en los bienes de aquel, ô aquellos que contra ello fueren, ó pasaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, é que paguen, é hagan pagar, á vos el dicho Hospital de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, y a quien vuestra voz tuviere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ende recrecieredes, y se vos recrecieren doblados como dicho es, é a qualq.ó qualesq. por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir mandamos al que esta nuestra Carta de previlegio, é confirmacion les mostrare que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quiera que seamos del dia que los emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno a dezir por qual razon no cumple nuestro mandado sola dicha pena, sola qual mandamos â qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que dé al que se los mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado ; ê de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de nuestros previlegios, y confirmaciones, è de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid â dos dias del mes de Julio, de mil quinientos y sesenta y ocho años y en el tercero de nuestro Reynado. Nos los Doctores Antonio de Aguilera, y Francisco de Villafañe del Consejo de su Magestad, Regentes, el Oficio de la Escrivania mayor de previlegios, y confirmaciones de su Magestad, lo fecimos escrivir por su mandado. El Doctor Aguilera. El Doctor Francisco de Villafañe. Chanciller Gumiel. Registrada. Diego de Torres. El Licenciado Juan Guedeja. El Licenciado Cardenas. El Licenciado Lopez de Sarria. El Doctor Veraztigui. Concertado. Assentóse la Carta de confirmacion del Rey D. Phelipe nuestro señor antes de esto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores en la Villa de Madrid, á diez y siete dias del mes de Noviembre del año de quinientos y sesenta y ocho, para que por virtud de ella el dicho Hospital de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, goze, y le guarde la merced en ella contenida, segun que gozó della, y se le guardó en tiempo de el Emperador, y Reyna Doña Juana nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta qui. Fernando Ochoa. El Doctor Gutierrez. E agora, por parte de vos el Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian de los Inocentes de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, ô como la nuestra merced fuesse Y Nos el sobre dicho Rey D. Phelipe Tercero de este nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprobamos la dicha Carta que suso vá incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os sea, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene si, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guarda en tiempo del Emperador, y Rey Don Carlos, y del Rey Don Phelipe, mis señores, Abuela, y Padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui: Y mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ossados ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra Carta de confirmacion que assi os fazemos, ni contra parte de ella en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ello, ô contra cosa alguna, ò parte dello fueren, ò passaren, avrán la nuestra ira, y demàs, pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de previlegio suso incorporada, y á vos el dicho Hospital, y Administrador dél todas las costas, y daños, y menoscavos, que por ello recivieredes, y se os recrecieren doblados : Y mandamos à todas

das las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, é Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere assi à los que agora son como à los que serán de aqui adelante, y á cada vno dellos en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos, que no lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que assi os hazemos en la manera que dicha es, é que executen en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello fueren, ó passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer de ella lo que nuestra merced fuere, é que paguen, é hagan pagar â vos el dicho Hospital, y Administrador, y á quien vuestra voz tuviere todas las costas, y daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es, y à qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra Carta de previlegio, é confirmacion mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno á dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, sola dicha pena, sola qual mandamos á qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y de esto os mandamos dar, é dimos esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Abril, del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil seiscientos y dos, y en el quarto año de nuestro Reynado. Yo Pedro de Contreras, Regente la Escrivania mayor, de los previlegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Pedro de Contreras. Eeyo Miguel Corella, contino, y apossentador de su Magestad, Regente la Escrivania mayor de los Privilegios, y confirmaciones, la fize escrivir por su mandado. Miguel Corella. El Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado Don Juan de Acuña. Juan de Amezquita. Pedro de Banuelos. Concertada. Assentóse la Carta de previlegio, y confirmacion del Rey D. Phelipe Tercero deste nombre, mi señor, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y Contadores de la Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, en la Ciudad de Valladolid á seis dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y dos años, para que por virtud della el dicho Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla, gozen, y les sean acudido con los dichos doze escusados en ella contenidos, segun lo gozó, y le fue acudido con ellos en tiempo del Emperador, y Reyna Doña Juana, y Rey Don Phelipe, nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui.

EAGORA por parte de vos el Hospital Real de San Cosme, y San Damian de Inocentes de la Ciudad de Sevilla, me fue suplicado, y pedido por merced que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y respecto de que la Carta de previlegio Original que aveis presentado, está rota, y maltratada os la mandassemos insertar, y trasladar de nuevo, ò como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey Don Carlos Segundo de este nombre, por hazer bien, y merced â vos el Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la dicha Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Barcinadores, por cierta carta de previlegio, concedida por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta: Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados â qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos escusados trecientos mrs, por el pedido que cada vno de los dichos escusados huviere de pagar, y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valio, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Tercero, y Quarto, mis señores, Abuelo, y Padre, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente, y mandamos, que ninguno, ni algunos no sean ossados de os ir, ni passar cõtra la dicha carta de previlegio suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra carta de confirmacion que Nos assi os hazemos en la manera que dicha es, ni contra parte della en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda, pensada, ò no pensada, y â qualquier, ó qualesquier que lo hizieren, y contra ello, ó contra alguna cosa, ó parte dello, fueren, ó passaren, avrán la nuestra ira y demàs pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previlegio suso incorporada, yâ vos el dicho Hospital, y Administrador dél, todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios do esto acaeciere, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno dellos en su jurisdicion que sobre ellos fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que Nos assi os hazemos en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ó passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar â vos el dicho Hospital, y Administrador dèl, y á quien vuestra voz tuviere todas las costas, y daños, y

menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es, y â qualquier, ó qualesquier, por quien se dexare de lo assi hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en nuestra Corte, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno à dezir por què razon no cumplen nuestro mandado, sola dicha pena, sola qual mandamos â qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado que dé al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirm aciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Octubre, Año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil seiscientos y noventa y seis, y en el treinta y vno de nuestro Reynado: Sobre raìdo:â diez y nueve dias del mes de:el: y tercero: Registrados, y sellados en la dicha forma se les esen. Yo D. Joseph Antonio de Rivas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, le fize escrivir por su mandado. Joseph Antonio de Rivas. Yo Don Juan Arias Maldonado, Regente de Notario, y Escrivano mayor de previlegios, y confirmaciones en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo Miguel Navarro de Guevara, Concertador de los previlegios, y confirmaciones de estos Reynos, y Notario mayor del de Granada, le hize escrivir por mandado de su Magestad. Don Miguel Navarro de Guevara. Confirmacion al Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes de la Ciudad de Sevilla, de cierto previlegio que tiene de doze escusados. Concertado. Assentóse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey Don Carlos Segundo deste nombre, nuestro señor (que Dios guarde) en los sus libros de confirmaciones de lo salvado que tienen el Governador, y los del Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, para que en su virtud se guarde, y cumpla, y execute lo contenido en el dicho previlegio, y confirmacion, antes de esto escrito, segun, y como por èl se manda. Madrid, y Octubre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y seis años. Don Sebastian de Oca. Don Ambrosio Spinola. Don Manuel de San Martin Ozina y Benavente. Don Joseph de Palacio Villamayor. Assentada.

EL Licenciado Don Sebastian Arias, Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, y Administrador de el Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes de esta Ciudad; como mas aya lugar en derecho, parezco ante VS. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado por los señores Reyes sus subcessores, y presentada en este Cabildo de VS. en el que se celebró Miercoles 7. de Noviembre de el año passado de 1592. assistiendo en èl el señor Conde de Cifuentes, assistente, y demás señores Regidores, que le obedecieron, y aora nuevamente confirmado. Por el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced â dicho Hospital, para que perpetuamente aya, y tenga en cada vn año por juro de heredad para siempre jamàs, doze escusados francos, y quitos, y exentos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de haverlos por salvados en esta Ciudad, y demàs Villas, y Lugares de este Arçobispado, y Obispado de Cadiz, y respecto de averse confirmado nuevamente los dichos previlegios, por el año passado de 1696. para que mas bien se observen.

A VS. pido, y suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimento en los nombramientos que hiziere de dichos doze escusados. Pido justicia, &c. Licenciado Don Sebastian Arias.

EN la muy noble, y leal Ciudad de Sevilla, en diez y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y se celebrò este dia en que se juntaron su Señoria el señor Marquès de Valhermoso, assistente de esta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados de ella, segun costumbre, fue leìda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su Señoria el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio que con ella se presentá al señor Don Diego Muñoz de Dueñas, Veinteyquatro, y Procurador mayor, para que lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y dé su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho Acuerdo que estâ en el libro Capitular á que me refiero. Don Juan Ruiz Caro, Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del Acuerdo de VS. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar, que viesse, y consultasse el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes; el qual es de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordoba en 20. de Abril de el año de 1485. por el qual se dispone, y manda que el dicho Hospital pueda tener doze escusados francos, quitos, y exentos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de haverlos por salvados en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares; el qual se presentó en el Cabildo de VS. el dia 7. de Noviembre del año passado de 1592. assistiendo en él el señor Conde de Sifuentes, Assistente, y demàs señores Regidores, y Jurados, y despues el previlegio se ha confirmado por los señores Reyes, hasta el señor Phelipe Tercero, y aora nuevamente por el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo (que Dios guarde) se confirma, y

manda

manda guardar, como dèl mismo parece, su data en Madrid à 20. de Octubre del año passado de 1696. Y assi soy de sentir, q̃ VS. debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, porq̃ no se opone à los que su Magestad le tiene concedidos á esta Ciudad, ni ay motivo, ni causa para suplicar dèl, antes si, se debe amparar, y solicitar la conservacion del dicho Hospital, por la grande vtilidad que es à esta Ciudad. Y este es mi parecer, salvo lo que VS. fuere servido de acordar. Sevilla, y Septiembre 25 de 1698. años. Don Diego Muñoz de Dueñas. Licenciado D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en Viernes veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y celebró este dia, en que se juntaron su Señoria el señor Marqués de Valhermoso, Assistente de esta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Vientyquatros, y Jurados della, segun costumbre, fue leído el informe de esta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su Señoria el señor Assistente, se acordó de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere, en conformidad de dicho parecer, y que el previlegio se registre en el Oficio de Juan Antonio Guerrero, Escrivano publico, donde estàn los demàs papeles tocantes à la Ciudad, y fecho se tome la razon en la Contaduria. Assi consta por el dicho Acuerdo, que està en el Libro Capitular à que me refiero. D. Juan Ruiz Caro, Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero, Escrivano publico de Sevilla, doy fee que en virtud del Auto de arriba, registré el previlegio que en èl se menciona. En Sevilla en catorze de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno, de mil seiscientos y noventa y ocho: Queda vn tanto de este instrumento, y traslado á la letra del previlegio, en el legajo de provisiones, que està en la Contaduria de esta Ciudad, segun, y como Sevilla lo manda. Bernardo Joseph de Molina.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

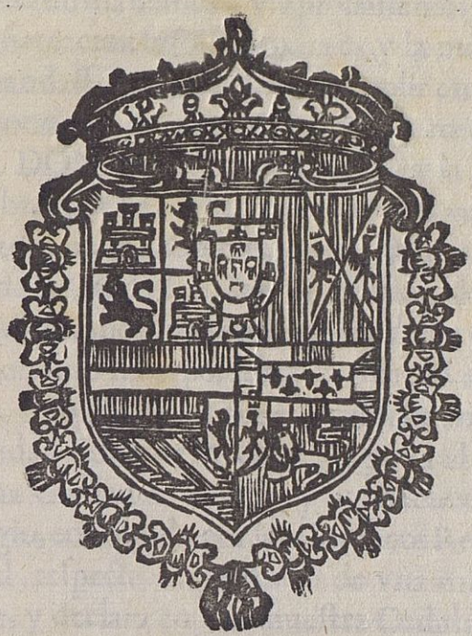

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION

DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS

DOZE ESCVSADOS,

POR EL SEÑOR REY

DON FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME

Y

SAN DAMIAN

QVE LLAMAN DE LOS INDOCENTES.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnos han la pena con-

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Copia autorizada deste Auto de que se dazan las Rezesarias para = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoriuio Fernandez de Cospaia y Barzena escriuano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsiuio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissario del santo Oficio

de la Ynquisicion de esta Ciudad Capellan
de Onor de Su Magestad en su Real Capilla
de Nuestra Señora de los Reyes y Admi
nistrador del Hospital de Sn Cosme y San
Damian que Bulgarmente llaman de los Ino
centes de esta dha Ciudad, y lo boluio a lleuar en su
poder con este dho traslado en Seuilla en dies
y seis de Nobiembre de mill setecientos
y nuebe años = entre Reng = de = Copia autorisada de este
auto de que se daran las nessesarias para =

Fr. Ximenez Sig.no

Dr. Dorinio Ferz. de Cospaya
Sig.no Cogg.


SELLO CUARTO
UNA
NUEVA

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NUEVE.

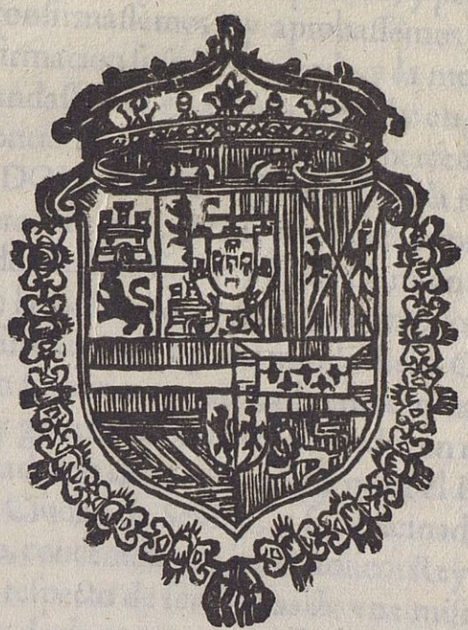

CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS
POR EL SEÑOR REY
D. FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN.
QVE LLAMAN DE LOS INOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual ultimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto de mi Thorivio Fernandez de Cospaia y Barzena Escriuano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presvitter

Comisario del Santto Ofizio de la Ynquisicion desta Ciudad, Capellan de onor de su Magestad en su R.l Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, y Administrador del Hospittal de San Cosme y San Damian que bulgarmentte llaman de los Ynocenttes de esta dha Ciudad, y lo Volvio a lleuar en su poder con este dho traslado. En Sevilla en diez y seis de Noviembre de mill settezientos y nueve a= Enttre R.l= de= Copia autorizada deste Autto de que se daran las nezesarias para=

Rzemisig.no

Horiuio Frez. de Cospaya
Nº Co.do
R. pp. de

CUARTO
NUEVE

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
DE LOS INNOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nòs assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

 tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaeſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. == Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. == Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. — Assi lo proveyò. — El Marquès de Val hermoso. — Ante mi. — Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. — Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. — Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio fernandez de Cosgaia y Barzena Escrivano publico del numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsivio el Lizenciado don Sevastian

Arias Presvitero Comisario del Santo Ofizio de la Inquisicion desta Ciudad, Capellan de onor de su Magestad en su Rl. Capilla de Nuestra Señora de los Reyes y Administrador del Hospital de San Cosme y San Damian que bulgarmente llaman de los Ynocentes desta dha Ciudad, y lo volvio a llevar en su poder con este dho traslado. En Sevilla en diez y seis de Noviembre de mill settezientos y nueve años = Entre Rs. = de = Copia autorizada de este Autto de que se daran las Nezesarias para

Ante mi sig.no

Horivio Ferz. de Cosgaya
Nro. Cogo.
Rl. pp. dd.

Data de [illegible] de [illegible] de [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]

Para despachos de oficio que remitan

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
D. FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INCVRABLES.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion fuso incorporada; y à vos el dicho Hospital, y Administrador dèl, todas las costas, daños, y menoscabos, que por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaèsciere, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, à cada vno dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan; mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confimacion, que Nos assi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hospital, y Administrador dèl, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que en razon dello hizieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien se dexare de lo assi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les esta dicha nuestra Carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ò su traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare testimonio signado con su Signo, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesv-Christo de mil setecientos y dos, y en el segundo de nuestro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad, en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. — Assi lo proveyò. — El Marquès de Val-hermoso. — Ante mi. — Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. — Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. — Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este Areslado con su original con quien lo correxi que para este efecto ante mi Thoriuio Fernandez de Cospaya y Barcena Escriuano publico del Numero desta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo. Dn. Sevastian Arias Presvitero Comissario del Santo Oficio de la Inquicicion de esta

Ciudad y Capellan de Onor de Su Mag.d
en su Real Capilla de nra señora
de los Reyes y Administrador del
Hospital de S.n Cosme y San Damian
que bulgarmente llaman de los Inocen
tes de esta dha Ciudad; y lo boluio a
llevar en su Poder con este dho traslado
en Sevilla en dies y seis de Nobiem
bre de Mill setecientos y nueve años =
entre Reng.s = de = Copia autorisada de este
Auto de que se daran las nessesarias para =

Fr. Ximenez Sig.no Horiuio Fern.z de Cospaya

Ante mi Cod.o
H. pp. dd.

✠

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y ſus Bacinadores. Y lo pedido ſobre ſu cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, ſe guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, ſegun, y como en èl ſe previene, y que en ſu obſervancia el dicho Hoſpital tenga, y goze de los doze Eſcuſados en èl expreſſiados, con la miſma calidad con que los tiene, y goza dicho Hoſpital de San Lazaro deſta Ciudad, y ſus Bacinadores, y que ſean recebidos en quenta, y deſcontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en eſte Reynado, donde fueren nombrados dichos Eſcuſados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, ſegun, y como ſe previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y aſsi meſmo mandò, ſe chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Eſcuſados) para ſeguridad de los derechos de Alcavalas, que huvieſſe cauſado, y cauſaſſe de los frutos de ſu labrança, y criança, mediante aver ſido eſta para en caſo que no huvieſſe tenido confirmacion dicho previlegio, y aver ceſſado eſte motivo; y quedando copia en eſtos autos, ſe buelva original à la parte de dicho Hoſpital dicho previlegio, y ſu confirmacion, para guarda de ſu derecho con ſu obſervancia. — Aſsi lo proveyò. — El Marquès de Val hermoſo. — Ante mi. — Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con ſu original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Eſcrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conſte, ſaquè el preſente. En Sevilla, en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años. — Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil ſetecientos y tres años, yo el Eſcrivano, notifiquè, è hize ſaber el auto ante-eſcripto, y el Real previlegio, que en èl ſe refiere, à D. Francſco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en ſu perſona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. — Fernando Geronymo de Cardenas, Eſcrivano.

Concuerda Este Traslado con su Original
en todo lo Cotejé que para este efecto
Entrego Escribano Fernandez de Goyaya y
Baxana Ciudadano publico del Numero de
esta Ciudad de Sevilla lo exhibio el Sr.
Dn Sebastian Matias Presuntero Comisario
del S.to Oficio de la Inquisicion desta Ciu

Capellan de Onor de su Mag.d en su
Real Capilla de Nuestra Señora de
los Reyes y Administrador del Hospital
de S.n Cosme y San Damian que bulgar
mente llaman de los Ynocentes de esta
dha Ciudad y lo boluio a lleuar en su poder
con este dho traslado en Seuilla en diez
y seis de Nobiembre de mill setecientos
y nueve años = entre renglones = de = copia
autorisada de este auto de que se daran las
nessesarias para =

Fize mi sig.no

Thoriuio Ferz. de Cosgaya
no. Co.
Lic. pp. de

Para del pacto de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

NELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME, Y SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON PHELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INDOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y ſus Bacinadores. Y lo pedido ſobre ſu cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, ſe guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, ſegun, y como en èl ſe previene, y que en ſu obſervancia el dicho Hoſpital tenga, y goze de los doze Eſcuſados en èl expreſſados, con la miſma calidad con que los tiene, y goza dicho Hoſpital de San Lazaro deſta Ciudad, y ſus Bacinadores, y que ſean recebidos en quenta, y deſcontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en eſte Reynado, donde fueren nombrados dichos Eſcuſados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, ſegun, y como ſe previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y aſsi meſmo mandò, ſe chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Eſcuſados) para ſeguridad de los derechos de Alcavalas, que huvieſſe cauſado, y cauſaſſe de los frutos de ſu labrança, y criança, mediante aver ſido eſta para en caſo que no huvieſſe tenido confirmacion dicho previlegio, y aver ceſſado eſte motivo; y quedando copia en eſtos autos, ſe buelva original à la parte de dicho Hoſpital dicho previlegio, y ſu confirmacion, para guarda de ſu derecho con ſu obſervancia. = Aſsi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoſo. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia autorizada deste auto, de que se obran las necesarias para =

Concuerda con ſu original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Eſcrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conſte, ſaquè el preſente. En Sevilla, en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil ſetecientos y tres años, yo el Eſcrivano, notifiquè, è hize ſaber el auto ante-eſcripto, y el Real previlegio, que en èl ſe refiere, à D. Franciſco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en ſu perſona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Eſcrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cosgaya y Barcena Escrivano publico del numero desta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero

Comissario del S.to Oficio de la Ynquicicion
de esta Ciudad Capellan de Onor de su Mag.d
en su Real Capilla de nuestra Señora de
los Reyes y Administrador del Hospital
de S.n Cosme y San Damian que bulgar
mente llaman de los Ynocentes de esta dha
Ciudad y lo boluio a lleuar en su poder con
este dho traslado en Sevilla en dies y se
is de Nobiembre de mill setecientos y nue
be años = entre renglones = de = copia autorisada
de este auto de que se daran las nessesarias para =

Ante mi sig.no [rubric] Dorinio Ferz. de Cosgaya [rubric]
no co.de
R. pp. [rubric]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME, Y SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
DE LOS INOCENTES.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. — El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cospaña y Barcena Escrivano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissa

rio del S.to Oficio de la Ynquicicion
de esta Ciudad Capellan de Onor de su Mag.d
en su Real Capilla de Nuestra Señora
de los Reyes y Administrador del Hospital
de S.n Cosme y San Damian que bulgarmen
te llaman de los Ynocentes de esta dha
Ciudad y lo boluio a lleuar en su poder con
este traslado en Seuilla en dies y seis
de Nobiembre de mill setecientos y nueue
años = entre reng.s = de = copia autorisada de
este auto de que se daran las nessesarias para =

Fr. Ximenez Sig.no

Horiuio Ferz. de Cosgaya
Sig.no Co.da
R. pp. dd.


SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

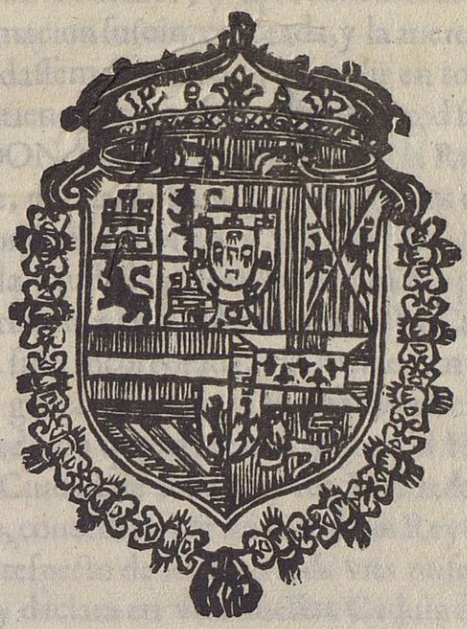

CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION

DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS

DOZE ESCVSADOS,

POR EL SEÑOR REY

DON FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME

Y

SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INDOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada de este auto de que se dazan las nezesarias para su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su Original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoribio Fernandez de Cosgaya y Barcena Escrivano publico del numero desta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comisario del Sto Oficio de la Inquisicion de

esta Ciudad Capellan de Onor de su
Mag.d en su Real Capilla de nuestra Se
ñora de los Reyes y Administrador del
Hospital de S.n Cosme y San Damian
que bulgarmente llaman de los Inocen
tes de esta dha Ciudad; y lo boluio a
lleuar en su poder con este dho tras
lado en Seuilla en dies y seis de Nobi
embre de mill setecientos y nuebe años=
entre renglones= de= copia autorisada
de este ~~auto~~ de que se daran las nesesarias para=

Rzemi sig.no

Doriuio Herz. de Cosgaya
no. Cap.
N. pp. dd.

Para el año de mil ochocientos quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para despachos de oficio y quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INDOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnos han la pena con-

 tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento dè nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. == Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. == Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joſeph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Magenad en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Joſeph Antonio de Ribas. = Don Franciſco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Aſſentòſe la Carta de previlegio, y confirmacion del ſeñor Rey DON FELIPE QVINTO deſte nombre, antes deſto eſcrita en ſus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil ſetecientos y dos años. = El Conde de la Eſtrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermoſa. = Miguel Franciſco Guerra. = Aſſentada.

Eſte previlegio ſe preſentò ante el ſeñor Marquès de Val-Hermoſo, Aſsiſtente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que dieſſe el cumplimiento à èl; y en viſta, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Aſſenſio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, ſin reſpueſta; y en viſta de autos dicho ſeñor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Eſcrivano de Rentas, eſtà en la plana ſiguiente. Dado en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años, el ſeñor Marquès de Val-Hermoſo, Aſsiſtente ſuperintendente, y Adminiſtrador general de Rentas Reales de eſta Ciudad, y ſu Reynado: aviendo viſto el previlegio preſentado por parte del Hoſpital Real de San Coſme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los ſeñores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año paſſado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual ſe manda, que el Hoſpital referido pueda tener doze Eſcuſados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualeſquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por ſalvado: el qual vltimamente ſe ha confirmado por el Rey nueſtro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo paſſado de mil ſetecientos y dos, para que goze de dichos Eſcuſados, con la miſma calidad con que los tiene, y goza el Hoſpital de San Lazaro deſta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste auto de que se daran las necesarias para su observancia. Assi lo proveyò. El Marquès de Val-hermoso. Ante mi. Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cospaia y Barzena Escrivano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo escrivio el Lcdo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissario del Santo Oficio de la Inquizon.

de esta Ciudad Capellan de Onor de su Mag.d
en su R.l Capilla de Nuestra Señora de los
Reyes y Administrador del Hospital de San
Cosme y San Damian que bulgarmente llaman
de los Ynocentes de esta d.ha Ciudad, y lo
boluio a lleuar en su poder con este d.ho traslado
En Seuilla en dies y seis de Nobiembre
de mill setecientos y nuebe años = entre = de =
Copia autorizada de este auto de que se daran las nessesarias
para =

Ante mi sig.no

Doriuio Ferz. de Cosgaya
no Co.da
L. pp.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sello quarto, año de mil setecientos y nueve.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

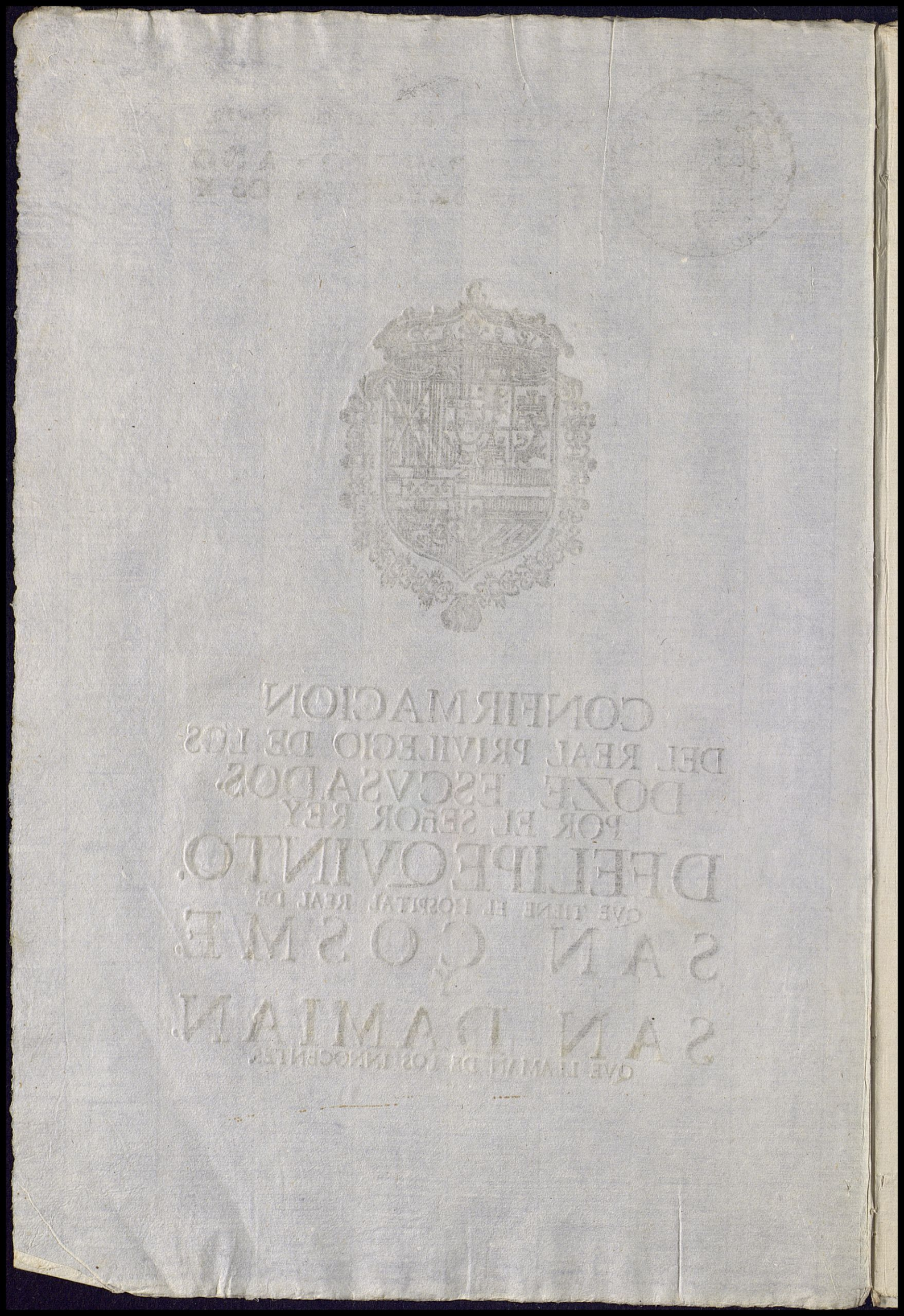

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaeſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. — Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. — Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos ~~y ochenta~~ y cinco, por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este Traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Horivio Fernandez de Cosgaia y Barzena Escrivano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presvitero Comisario del Santo Ofizio

de la Ynquisicion de esta Ciudad. Capellan de
Onor de Su Magestad en su R.l Capilla de nra Señora
de los Reyes. y Administrador del Hospittal
de san Cosme y san Damian que bulgarmente llaman
de los Ynocentes de esta dha Ciudad. y
bolvio a lleuar en su Poder con este dho traslado en
Seuilla en diez y seis de Noviembre de mill sette
zientos y nueve años = Entre R.s = de = Copia autoriza
da de este Autto de que se daran las nezesarias
para =

Ante mi sig.no

Honorio Ferz. de Cosgaya
no co
R. pp. de



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NUEVE.

Para despachos de oficio quatro m[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.



✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoriuio Fernandez de Cospaia y Barcena Escriuano publico del Numero desta Ciudad de Sevilla lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comisario del Sto Oficio de la Ynquisicion desta

Ciudad Capellan de Onor de Su Magestad en
su R.l Capilla de Nuestra Señora de los Reyes
y Administrador del Hospital de S.n Cosme y
San Damian que bulgarmente llaman de los
Ynocentes de esta dha Ciudad y lo boluio
a lleuar en su poder con este dho traslado en
Seuilla en dies y seis de Nobiembre de mill sete
cientos y nueve años = entre reng.s = de = Copia
autorizada de este auto de que se daran las nesesarias
para =

Ante mi sig.no

Thoriuio Ferz. de Cosgaya
no Cogg.
N. pp.



SELLO QVARTO, A
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO, QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN, QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION

DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS

DOZE ESCVSADOS,

POR EL SEÑOR REY

D. FELIPE QVINTO.

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

S. IN. COSME

Y

S. IN. DAMIAN.

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

 tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco de Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduría mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste Auto de que se darán las nezesarias para su observancia. — Assi lo proveyò. — El Marquès de Val-hermoso. — Ante mi. — Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. — Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. — Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoribio Fernandez de Cosgaia y Barzena scrivano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsivio el Licenciado Dn Sevastian Arias Previtero Comissario del Santo Ofici.

de la Inquisicion de esta Ciudad Capellan
de Onor de Su Magestad en su Real Capilla
de nuestra Señora de los Reyes y Administrador
del Hospital de Sn Cosme y San Damian
que bulgarmente llaman de los Ynocentes
de esta dha Ciudad y lo boluio a lleuar en
su Poder con este dho traslado, en Seuilla
en dies y seis de Nobiembre de mill setecientos
y nube años = entre reng = de = copia autorizada
de este Auto de que se daran las nessesarias para

Remisig.no

Doriuio Frez. de Cospayo

no Cod.
L. pp. dd.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO, QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN, QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DONES ESCVLADOS
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO.
QUE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN
DE LOS CATALANES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadòra, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de milſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. == Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. == Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia autorizada deste Auto de que se daran las nezesarias para =

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo Corregi. que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cosgaia y Barzena Escriuano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla. lo Exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presvitero

Comisario de el Santto Oficio de la Ynquisicion de esta Ziudad. Capellan de onor de Su Magestad en su R.l Capilla de nuestra Señora de los Reyes. Y Administrador de el Hospittal de san Cosme y san Damian que bulgarmentte llaman de los Bul. Ynocentte de esta dha Ziudad, y lo Volbio a llevar en su poder con este dho traslado. En Sevilla. En diez y seis de Noviembre de mill settezientos y nueve años = tt.do = Bul = y entre R.s = de = Copia Autorizada de este Auto de que se daran las Nezesarias para =

Ffrzemisig.no

Dorivio Ferz. de Cosgaya

no Co
V. pp. d.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para el despacho de este papel sirve
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y SAN DAMIAN,
DE LOS FRANCESES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnos han la pena con-

 tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaeſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su Original que saco yo el infrascripto Escribano Publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla, a que me remito. En fee de lo qual lo signo y firmo en dicha Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y tres años.

En testimonio de verdad.

Antonio Fernandez de Cossio
Escribano Publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla.

Concuerda este traslado con su Original que saco yo el Lic.do Dn Sebastian Arias Presbitero Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion desta Ciudad.

Capellan de Onor de Su Magestad en
su Real Capilla de Nuestra Señora de
los Reyes y Administrador del Hospital
de Sn Cosme y San Damian que bulgar
mente llaman de los Ynocentes de esta dha
Ciudad, y lo bolvio a lleuar en su poder con
este dho traslado en Sevilla en dies
y seis de Nobiembre de mill setecientos y
nuebe años = entre Reng.s = de = copia autorizada de
de este auto de que se daran las nesesarias para =

Barzena

Ante mi sig.no

Horivio Ferz. de Cosgaya
N.o pp.co

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, A 12 DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para despachos de cinco quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
POZOS RESVALADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN
DE LOS INOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnos han la pena con-

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien la corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cosgaia y Barcena Escrivano publico del Numero desta Ciudad de Sevilla lo exibio el Sr. Dn. Sevastian Arias Presvitero Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion desta

Ciudad Capellan de Onor de Su Magestad
en su Real Capilla de nuestra señora de los
Reyes y Administrador del Hospital de
Sn Cosme y San Damian que bulgarmente
llaman de los Ynocentes de esta dha Ciudad,
Y lo boluio allevar en su poder con este dho tras
lado en Sevilla en diez y seis de Nobiembre
de mill setecientos y nuebe años = entre ren
glones = de = copia autorizada deste Auto
de que se daran las nesesarias para =

Rzemisig.no

Horiuio Ferz. de Cospaya
no
R. pp. dd.

Para oficios de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

Para despachos de oficio quarto 1750

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

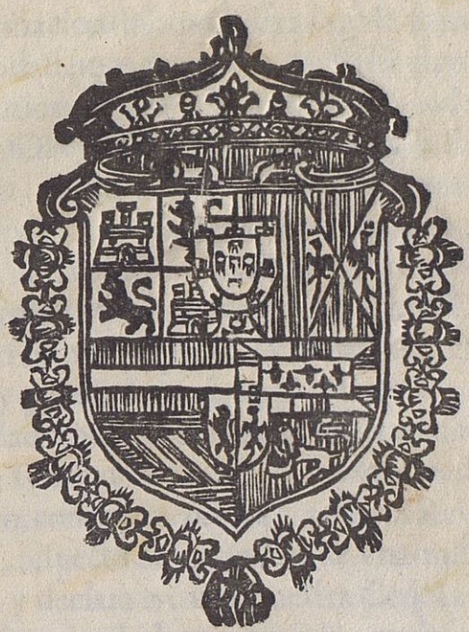

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DONADOS
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN
QVE LLAMAN DE LOS INDIOS.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumpléñ nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros prèvilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste auto de que se darán las NAzesarias para su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con conquien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cospaia y Parcena Escrivano publico del Numero desta Ciudad de Sevilla lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comisario del Sto Oficio de la Inquisicion desta Ciudad Capellan

del Amor de Su Magestad en su Real Capi
lla de Nuestra Señora de los Reyes y Ad
ministrador del Hospital de Sn Cosme y San
Damian que bulgarmente llaman de los Ynocen
tes de esta dha Ciudad, y lo boluio a lleuar
en su poder con este dho traslado. en Seuilla
en dies y seis de Nobiembre de mill seteci
entos y nueve años = entre reng.s = de = Copia
autorisada de este auto de que se daran las nessesa
rias para = Barzena =

Rezemi sig.no

Horiuio Ferz. de Cosgaya

no Cod.
V. pp. dd.


SELLO QUARTO
DE MIL SEISCIENTOS
NUEVE

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS
POR SV SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaeſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener dòze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada este auto de que se saquen las nezesarias para su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi D. Horivio Fernandez de Cosgaia y Barzena Escrivano Publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla lo exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presviter

Comisario del Santto ofizio de la Ynquisicion desta Ciudad Capellan de ônor de Su Magestad en su R.l Capilla de nuestra Señora de los Reyes. y Administrador del Hospittal de San Cosme y San Damian que bulgarmentte llaman de los Ynocenttes de esta dicha Ciudad, y lo boluio â lleuar en su poder con este dho traslado en Sevilla en diez y seis de Noviembre de mill settezienttos y nueve años = Enttre R.s = de = Copia autorizada de este Autto de que se daran las nezesarias para =

Fizemi sig.no

Horiuio Ferz.a de Cospaya

N.o pp.co

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE



Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME, Y SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN.
QVE LLAMAN DE LOS INOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnos han la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de milſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco de Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia autorizada de este auto de que se daran las nezesarias p.ra =

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoriuio de Cospaya y Barcena escrivano publico del numero desta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissario del Santo Oficio

de la Ynquicicion de esta Ciudad Ca
pellan de Onor de Su Magestad en su Real
Capilla de Nuestra Señora de los Reyes
y administrador del Hospital de Sn Cosme
y San Damian que bulgarmente llaman
de los Ynocentes de esta dha Ciudad y lo
boluio a lleuar en su poder con este dho
traslado en Seuilla en dies y seis de Nobiem
bre de mill setesientos y nueue años = entre
Reng.s de = copia autorisada de este auto de que
se daran las nessesarias para =

Rzemisig.no [rubric] Dorinio Ferz. de Cosgaya [rubric]

No Cod.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSALDOS
POR EL SEÑOR REY
D. FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y SAN DAMIAN.
DE LOS INOCENTES

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

 tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisstente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos; y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia Autorizada deste Auto de que se daran las Nezesarias para =

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este Traslado con su Original con quien lo Corregi. que para este Efecto Ante mi Horivio Fernandez de Corgaia y Barzena Escriuano Publico del Numero desta Ciudad de Sevilla lo Exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presvitero Comisario del Sant

Ofizio de la Ynquisicion de esta Ziudad. Capellan de
honor de Su Magestad en su R.l Capilla de nuestra señora
de los Reyes y Administrador del Hospital de San
Cosme y san Damian que bulgarmente llaman de los
Ynocenttes de esta dha Ziudad, y lo bolbio a lleuar en su
Poder con este dho traslado en Seuilla en diez y seis de
Noviembre de Mill Settezienttos y nueve años = Entre R.s =
de = Copia a Vtorizada de este Autto de que se daran las
Nezesarias para

Rzemisig.no Dorinio Ferr.z de Cosgaya
N.o pp.co d.e

SELLO CVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME, Y SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON PHELIPE QVINTO.
QVE TIENEN EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y SAN DAMIAN,
DE ESTA CORTE.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaeſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſeos recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste auto, de que se dexan las necessarias para su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien el Corregi. que para este efecto ante mi Horiui Fernandez de Cosgaia y Barzena Escriuano publico del Numero de esta ciudad de Sevilla, exsiuio el Licenciado don Sevastian Arias

Presvittero Comisario del Santo Ofizio de la Ynquisicion
de esta Ziudad. Capellan de onor de Su Magestad en
su R.l Capilla de nuestra Señora de los Reies y Adminis
trador del Hospittal de San Cosme y San Damian. que
bulgarmentte llaman de los Ynocenttes desta dha Ziudad, y lo
Volvio a lleuar en su poder con este dho traslado. En Seuilla
en diez y seis de Noviembre de mill settezientos y nueve
años = Enttre R.l = de = Copia autorizada deste Autto
de que se daran las nezesarias para =

Rzemisig.no

Lorinio Ferz. de Cosgaya

no Co.do
H. pp. d.



✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO, QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN, QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
D. FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
DE LOS INOCENTES.

✠

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisitente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escùsados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste auto de que se daran las pazesarias para su observancia. — Assi lo proveyò. — El Marquès de Val-hermoso. — Ante mi. — Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. — Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. — Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este Traslado con su original con quien lo Corregi. que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cosgaia y Barzena Escriuano Publico del Numero desta Ciudad de Sevilla. lo Exsivio el Licenciado Don Sevastian Arias Presvitero Comisario del Santo

Ofizio de la Ynquisicion de esta Ziudad. Capellan de Onor de Su Magestad en su R.l Capilla de nra Señora de los Reyes. y Administrador del Hospital de san Cosme y san Damian que bulgarmente llaman de los Ynocentes de esta dha Ziudad, y lo bolvio a lleuar en su poder con este dho traslado. En Seuilla en diez y seis de Noviembre de Mill settecientos y nueve a.s = Entre R.s = de = Copia Autorizada de este Autto de que se daran las Nezesarias para =

Fizemisig.no

Dorinio Fernz. de Cospaya

no Co.e
R. pp. de

Para [illegible] los [illegible] quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

ÑELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO, QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN, QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INOCENTES.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joſeph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Magenad en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Joſeph Antonio de Ribas. = Don Franciſco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Aſſentòſe la Carta de previlegio, y confirmacion del ſeñor Rey DON FELIPE QVINTO deſte nombre, antes deſto eſcrita en ſus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil ſetecientos y dos años. = El Conde de la Eſtrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermoſa. = Miguel Franciſco Guerra. = Aſſentada.

Eſte previlegio ſe preſentò ante el ſeñor Marquès de Val-Hermoſo, Aſsiſtente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que dieſſe el cumplimiento à èl; y en viſta, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Aſſenſio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, ſin reſpueſta; y en viſta de autos dicho ſeñor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Eſcrivano de Rentas, eſtà en la plana ſiguiente. Dado en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años, el ſeñor Marquès de Val-Hermoſo, Aſsiſtente ſuperintendente, y Adminiſtrador general de Rentas Reales de eſta Ciudad, y ſu Reynado: aviendo viſto el previlegio preſentado por parte del Hoſpital Real de San Coſme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los ſeñores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año paſſado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual ſe manda, que el Hoſpital referido pueda tener doze Eſcuſados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualeſquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por ſalvado: el qual vltimamente ſe ha confirmado por el Rey nueſtro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo paſſado de mil ſetecientos y dos, para que goze de dichos Eſcuſados, con la miſma calidad con que los tiene, y goza el Hoſpital de San Lazaro deſta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con copia autorizada deste auto de que se daran las nezesarias para su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoribio Fernandez de Cosgaya y Barcena escrivano publico del Numero de esta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissario del S.to Oficio de la Inquicicion de esta Ciudad Capellan

de Onor de Su Mag.d en su Real
Capilla de Nuestra Señora de los Reyes
Administrador del Hospital de S.n Cos
me y San Damian que bulgarmente lla
man de los Ynocentes de esta dha Ciudad
y lo boluio a lleuar en su Poder con este dho
traslado en Seuilla en dies y seis de
Nobiembre de mill setecientos y nuebe años =
Entre renglones = de = Copia autorisada de este
auto de que se daran las nessesarias para =

Ante mi sig.no

Lorenzo Perez de Cosgaya
no Co.
R. pp.

Para el papel sellado quarto mio.

SELLO CUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

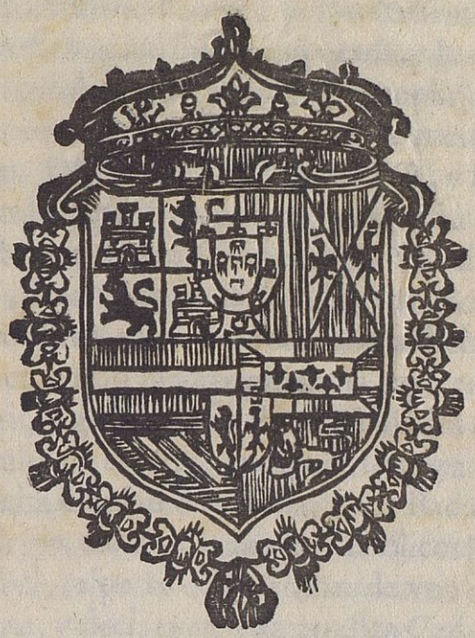

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS DOZE ESCVSADOS, POR EL SEñOR REY D. FELIPE QVINTO,

QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN,

QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
POZOS RESVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y SAN DAMIAN,
DE LOS INDOCENTES.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra ira, y demàs pecharnos han la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acàèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco de Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asisistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad, con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. -- Assi lo proveyò. -- El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= Copia autorizada desta Auto de que se daran las nezesarias para =

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original de adonde fue sacado para cuio efecto ante mi Thoribio Fernandez de Cosgaya y Barcena Escrivano publico de Sevilla y de exercicio el Lic.do D.n Sebastian Arias Presvitero Comissario del S.to oficio de la Inquisicion de esta Ciudad Capellan de honor de su Mag.d

en su R.l Capilla de Nuestra señora de los Reyes
y administrador del Hospital de S.n Cosme y San
Damian que bulgarmente llaman de los y Nosentes
de esta d.ha Ciu.d y lo boluio a lleuar en su poder con este
d.ho traslado, en Seuilla en dies y seis de Nobiembre
de mill setecientos y Nuebe años = entre rrenglones = de =
con copia autorisada de este auto de que se daran las nessesarias para =
y tet.do = con =

Rz. Ze mi sig.no

Lorinio Ferz. de Cospaya

Ss.no Co.da


SELLO QVARTO
DE MIL MARAVEDIS

y dos reales de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO.
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN.
QVE RESIDEN EN LOS INFRASCRIPTOS.

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todò, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien; y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena contenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſeos recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmaciou moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y ſus Bacinadores. Y lo pedido ſobre ſu cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, ſe guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, ſegun, y como en èl ſe previene, y que en ſu obſervancia el dicho Hoſpital tenga, y goze de los doze Eſcuſados en èl expreſſados, con la miſma calidad con que los tiene, y goza dicho Hoſpital de San Lazaro deſta Ciudad, y ſus Bacinadores, y que ſean recebidos en quenta, y deſcontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en eſte Reynado, donde fueren nombrados dichos Eſcuſados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, ſegun, y como ſe previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y aſsi meſmo mandò, ſe chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Eſcuſados) para ſeguridad de los derechos de Alcavalas, que huvieſſe cauſado, y cauſaſſe de los frutos de ſu labrança, y criança, mediante aver ſido eſta para en caſo que no huvieſſe tenido confirmacion dicho previlegio, y aver ceſſado eſte motivo; y quedando copia en eſtos autos, ſe buelva original à la parte de dicho Hoſpital dicho previlegio, y ſu confirmacion, para guarda de ſu derecho con ſu obſervancia. = Aſsi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoſo. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia autorizada deſte auto de que se daran las nezesarias para =

Concuerda con ſu original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Eſcrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conſte, ſaquè el preſente. En Sevilla, en treze de Enero de mil ſetecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil ſetecientos y tres años, yo el Eſcrivano, notifiquè, è hize ſaber el auto ante-eſcripto, y el Real previlegio, que en èl ſe refiere, à D. Franciſco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en ſu perſona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Eſcrivano.

Concuerda Este Traslado Con su Original Con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thorivio Fernandez de Cosgaya Escrivano publico del numero de esta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissario del Santo

Oficio de la Ynquicicion de esta Ciudad
Capellan de Onor de Su Mag.d en su
Real Capilla de Nuestra Señora de
los Reyes y Administrador del Hos
ptal de S.n Cosme y San Damian
que bulgarmente llaman de los Ino
centes de esta dha Ciudad y lo boluio
a lleuar en su poder con este dho traslado
en Seuilla en dies y seis de Nobiem
bre de Mill setecientos y nuebe años =
entre renglones = de = copia autorisada de
este auto de que se daran las nessesarias
para =

Rzemi sig.no

Lorenzo Ferz. de Cosgaya

no Cod.

Para dos pesos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.



CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEñOR REY
D. FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME,
Y
SAN DAMIAN,
QVE LLAMAN DE LOS INNOCENTES.

CONFIRMACION
DEL REAL PRIVILEGIO DE LOS
DOZE ESCVSADOS,
POR EL SEÑOR REY
DON FELIPE QVINTO,
QVE TIENE EL HOSPITAL REAL DE
SAN COSME
Y
SAN DAMIAN
DE LOS INOCENTES

✠

EAGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, de la Ciudad de Sevilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de previlegio, y confirmacion susoincorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobredicho Rey DON FELIPE QVINTO, y la Reyna Governadora, deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital, y Administrador de San Cosme, y San Damian, de Innocentes, faltos de juìzio, de la Ciudad de Sevilla, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de privilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, para que tengais, y gozeis de los doze Escusados en ella expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Bacinadores, por cierta Carta de previlegio, concedida por los Catolicos ReyesDon Fernando, y Doña Isabel, respecto de ser ambas de vna misma naturaleza, segun se contiene, y declara en vna nuestra Cedula suso inserta. Y mandamos, que sean recibidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partidos destos nuestros Reynos, donde tomaredes, y nombraredes los dichos Escusados, trecientos maravedis por el Pedido, que cada vno de los dichos Escusados huviere de pagar; y que en esta forma os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Quarto, y Don Carlos segundo, mi señor, y mi tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ìr, ni passar contra la dicha Carta de previlegio, y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de previlegio, y confirmacion, que Nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren, avràn la nuestra îra, y demàs pecharnoshan la pena con-

tenida

tenida en la dicha Carta de previlegio, y confirmacion ſuſo incorporada; y à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que por ello recibieredes, y ſe os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Juſticias, y Oficiales de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, donde eſto acaèſciere, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, à cada vno dellos en ſu juriſdiccion, que ſobre ello fueren requeridos, que no ſe lo conſientan; mas que os defiendan, y amparen en eſta dicha nueſtra merced, y confimacion, que Nos aſsi os hazemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nueſtra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar à vos el dicho Hoſpital, y Adminiſtrador dèl, ò à quien la dicha vueſtra voz tuviere, todas las dichas coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello hizieredes, y ſe os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs, por qualquier, ò qualeſquier por quien ſe dexare de lo aſsi hazer, y cumplir, mandamos al hombre, que les eſta dicha nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion moſtrare, ò ſu traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, cada vno à dezir, por qual razon no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu Signo, porque Nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta de previlegio, y confirmacion, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda de colores, librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nueſtro Salvador Jesv-Chriſto de mil ſetecientos y dos, y en el ſegundo de nueſtro Reynado. = Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad, en eſtos Reynos, la fize eſcrivir por ſu mandado. = Don Juan Arias Maldonado.

Maldonado. = Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magenad en estos Reynos, la fize escrivir por su mandado. = Don Joseph Antonio de Ribas. = Don Francisco Monzon. = Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. = Don Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey DON FELIPE QVINTO deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda. En Madrid, à quatro de Diziembre de mil setecientos y dos años. = El Conde de la Estrella. = El Marquès de la Olmeda. = El Marquès de Fuen-Hermosa. = Miguel Francisco Guerra. = Assentada.

Este previlegio se presentò ante el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales, para que diesse el cumplimiento à èl; y en vista, mandò dàr traslado à êl Recaudador general, quien por Jacinto Assensio, Procurador de la Real Audiencia, y Rentas Reales, fue llevado, y buelto, sin respuesta; y en vista de autos dicho señor Marquès proveyò Auto de aprobacion; y el traslado, autorizado de Andrès Hipolito Tamariz, Escrivano de Rentas, està en la plana siguiente. Dado en treze de Enero de mil setecientos y tres años.

Auto. = EN la Ciudad de Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años, el señor Marquès de Val-Hermoso, Asistente superintendente, y Administrador general de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado: aviendo visto el previlegio presentado por parte del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Innocentes, el qual es de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, dado en Cordova en veinte de Abril del año passado de mil quatrocientos y ochenta y cinco; por el qual se manda, que el Hospital referido pueda tener doze Escusados, francos, quitos, y exemptos de pedidos, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y derechos Reales, con facultad de averlos por salvado: el qual vltimamente se ha confirmado por el Rey nuestro Señor DON FELIPE QVINTO, (que Dios guarde) la fecha de dicha confirmacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y dos, para que goze de dichos Escusados, con la misma calidad con que los tiene, y goza el Hospital de San Lazaro desta Ciudad,

y

y sus Bacinadores. Y lo pedido sobre su cumplimiento, dixo, devia de mandar, y mandò, se guarde, cumpla, y execute el previlegio referido, segun, y como en èl se previene, y que en su observancia el dicho Hospital tenga, y goze de los doze Escusados en èl expressados, con la misma calidad con que los tiene, y goza dicho Hospital de San Lazaro desta Ciudad, y sus Bacinadores, y que sean recebidos en quenta, y descontados à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los comprehendidos en este Reynado, donde fueren nombrados dichos Escusados, trecientos maravedis por el pedido que cada vno dellos deviere pagar, segun, y como se previene en dicho previlegio, y confirmacion. Y assi mesmo mandò, se chancele la fiança dada por Luis de Vega (vno de dichos Escusados) para seguridad de los derechos de Alcavalas, que huviesse causado, y causasse de los frutos de su labrança, y criança, mediante aver sido esta para en caso que no huviesse tenido confirmacion dicho previlegio, y aver cessado este motivo; y quedando copia en estos autos, se buelva original à la parte de dicho Hospital dicho previlegio, y su confirmacion, para guarda de su derecho con su observancia. = Assi lo proveyò. = El Marquès de Val-hermoso. = Ante mi. = Andrès Hipolito Tamariz.

= copia autorizada deste auto de que se daran las nezesarias para =

Concuerda con su original, à que me remito, que queda entre los papeles de la Escrivania mayor de Rentas, de mi cargo; y para que conste, saquè el presente. En Sevilla, en treze de Enero de mil setecientos y tres años. = Andrès Hipolito Tamariz.

En la Ciudad de Sevilla, en doze dias del mes de Março de mil setecientos y tres años, yo el Escrivano, notifiquè, è hize saber el auto ante-escripto, y el Real previlegio, que en èl se refiere, à D. Francisco Ordoñez, fiel del caxon de Alcavalas del Altozano de Triana, en su persona, y le entreguè vn traslado del dicho auto, de que doy fee. = Fernando Geronymo de Cardenas, Escrivano.

Concuerda este traslado con su original con quien lo corregi que para este efecto ante mi Thoribio Fernandez de Cozgaya y Barcena Escrivano publico del Numero desta Ciudad de Sevilla, lo exibio el Ldo Dn Sevastian Arias Presvitero Comissa

rio del S.to Oficio de la Ynquicicion
de esta Ciudad Capellan de Onor de su
Mag.d en su Real Capilla de Nra se
ñora de los Reyes y Administrador del
Hospital de S.n Cosme y San Damia
an que bulgarmente llaman de los Ino
centes de esta dha Ciudad y lo boluio
allevar en su poder con este dho tras
lado en Sevilla en dies y seis de Nobiem
bre de mill setecientos y nuebe años = entre
renglones = de = Copia autorisada deste
auto de que se daran las nessesarias para =

Fize mi sig.no

Horiuio Ferz de Cosgaya

Ss.no Cod.o

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE